

RV: Contestación de demanda 19001-23-33-004-2012-00744-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan
<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 15:59

Para: Lady Johanna Sanchez Cortes <lsancheco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (17 MB)

C Da Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Extinto Resguardo de San Antonio Fir.pdf; Poder 19001233300420120074400 (1).pdf; 1. certificado c.i la reforma alto san migue.pdf; 6. Oficina de instrumentos publicos.pdf; 4. Solicitud división Topa 1946.pdf; 3. Solicitud división Topa 1944.pdf; 7. Certificado Incoder.pdf; 5. Escritura 99 de 1899.pdf; 2. Resolución 35 de 1951.pdf;

De: Johana Bedoya <johannabedoya21@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 15:27

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda 19001-23-33-004-2012-00744-00

Buenas Tardes Por medio de la presente me permito remitir la contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento.

EXPEDIENTE: 19001-23-33-004-2013-00441-00

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: PARCIALIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO DE INZÁ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER.

--

Leidy Johana Bedoya Alvira.

Abogada de la Universidad del Cauca.

Esp. Gestión de Territorio y Ciudad Universidad Externado de Colombia

Tel: 3117612691

Honorable Magistrado:
DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 19001-23-33-004-2012-00744-00
Accionante: Parcialidad Indígena del “Resguardo de San Antonio del Pedregal” hoy veredas Agua Blanca, Alto Santa Teresa, Alto de Topa, Bajo Belén, Belén, Carmen de Viboral, El Carmen, El Caucho, El Cauchito, El Tabor, Juntas Birmania – Pedregal, La Floresta, La Manga, La Palmera, La Venta, Palmichal, Rio Negro, San Isidro, San José, San Miguel, San Rafael, San Vicente, Santa Teresa, Sinaí, Tierras Blancas, Topa.
Accionados: Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCODER

Yo Leydy Yohana Bedoya Alvira, abogada en ejercicio, con domicilio y residencia en la Ciudad de Popayán, identificada con CC. No. 1´061.699.909 de Popayán y tarjeta profesional No. 330147 del C.S.J., actuando en nombre y representación de los siguientes:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula
1	EDNA ZENID SANCHO OIDOR	1.061.221.324
2	WILSON DENOVIS ULTENGO OIDOR	1.061.220.236
3	DULBER FERNANDO MEDINA QUIRÁ	1.061.224.062
4	LUIS FERNANDO MEDINA	4.687.922
5	FERNEY IGNACIO QUINTERO	4.687.815
6	ANA MARÍA OIDOR ULTENGO	52.418.099
7	MARCELINO PILLIMUÉ PILLIMUÉ	4.687.592
8	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661
9	JAMES CASSO PECHENÉ	12.277.325
10	MARCO ANTONIO PILLIMUÉ ULCUNCHE	4.615.860
11	JOSE ARISMID CASSO PECHENÉ	12.280.766
12	JENNY PAOLA MEDINA QUIRÁ	1.081.401.731
13	VIRGLIO CUCHIMBA SANSÁ	4.687.934
14	PEDRO PABLO SANSÁ CUCHIMBA	12.269.381
15	MARÍA ELIZABETH TUNJA FERNÁNDEZ	1.061.220.698
16	BELARMINA MUÑOZ ANACONA	25.455.197
17	ANTONIA VILLAQUIRÁN ULTENGO	25.455.549
18	GLORIA NELLY ANACONA OIDOR	56.622.505
19	FRANCISCO VILLAQUIRÁN SANCHO	1.472.966
20	ELCIRA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.334
21	GILDARDO ULCUNCHE	12.281.709
22	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019
23	CESAR YONY MEDINA OIDOR	12.281.213
24	LUCIA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.357

25	MEDARDO ULCUNCHE ULCUNCHE	76.272.970
26	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019
27	JULIO PIZO	1.473.718
28	GLORIA ARGENIS ULTENGO	25.455.223
29	JOSE ALBEIRO SANCHO ULTENGO	4.690.008
30	ROSA INELDA PAJOY SANCHO	25.463.286
31	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661
32	MESÍAS PAJOY OIDOR	76.357.650
33	RAMIRO SANCHO ROJAS	83.224.002
34	FLOR ESTEILER OIDOR PAJOY	1.061.221.133
35	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.191
36	LIBARDO PAJOY SANCHO	1.472.997
37	MARIA ROSALBA PAJOY SANCHO	25.463.214
38	AURELIANO OIDOR ROJAS	1.473.027
39	NOHEMY ULTEGO OIDOR	25.463.269
40	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.19t
41	ISMAEL QUINTERO	1.473.018
42	ISRAEL PAJOY OIDOR	1.473.014
43	DANIEL OIDOR VILLAQUIRAN	1.061.218.498
44	JOSE AVER PAJOY	76.245.982
45	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427
46	ESNORALDO JOSE SANCHO PAJOY	1.473.035
47	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977
48	VICTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870
49	ENCARNACION CASTILLO DE PAJOY	25.452.537
50	FABIO NELSON QUIRÁ SALAZAR	76.357.916
51	JESUS MARÍA GUAR AMBITO	76.245.966
52	MAGNOLIA PAJOY TAO	25.454.829
53	MANUEL SANTOS PAJOY PIZO	1.472.884
54	LUIS GERARDO PILLIMUE ULCUNCHE	4.687.997
55	BENIGNO OIDOR ROJAS	4.691.502
56	ILMER ULTENGO	1.473.070
57	MARIA ORTENCIA SALZAR AMBITO	25.467.877
58	ANGEL MARÍA AMBITO	1.473.513
59	HERIBERTO CANTERO IQUINÁS	4.691.528
60	MARIA LOURDES COMETA	25.467.824
61	OSCAR FERMÍN ROJAS GUAR	1.472.782
62	ALBEIRO MARINO OIDOR THAO	1.061.218.291
63	JOSE EDULFER PAJOY MASABUEL	76.356.818
64	NACIANCENO ULTENGO SANCHO / ADELINA UULTENGO	1.472.891
65	MARIA CLEOTILDE PÍCHICA VILLAQUIRÁN	25.463.334
66	ARQUIMEDES ULTENGO PÍCHICA	4.690.027
67	LUIS OVIDIO MASABUEL SANCHO	1.473.052
68	MELBA YANET CHAVEZ PAJOY	1.061.221.952
69	JOSÉ ANTONIO PAJOY PISO	1.472.902
70	BERTILDA ULTENGO	52.111.749
71	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004
72	JOSÉ VICENTE OIDOR ROJAS	12.283.646
73	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004
74	JONH WILLIAM PICHICA OIDOR	1.061.222.096
75	OVIDIO SANCHO TAMA	1.473.090
76	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917
77	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917
78	MARÍA MUELAS DE GEMBUEL	25.680.607
79	MARIA NELCY VILLAQUIRÁN	52.388.431

80	JESÚS HERMIDES SANCHO PAJOY	4.690.006
81	CANDEARIA GUAR MEDINA	25.459.021
82	CENYD PAJOY SANCHO	1.061.219.995
83	CARLOS ARTURO COTACIO	76.245.933
84	JOSE DOLORES CALDÓN ROJAS	1.473.470
85	AMALIA MUNOZ SÁNCHEZ	48.532.717
86	MANUEL ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ	76.245.920
87	ARGEMIRO CALDÓN PAJOY	83.258.395
88	MANUEL AGUSTIN OIDOR VILLAQUIRÁN	1.472.975
89	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977
90	MARÍA LETICIA COTACIO	25.453.945
91	EDITSON PENNA OIDOR	79.836.276
92	OMAR IBITO SANCHO	12.275.657
93	LAURA ISABEL DAZA CAMAYO	1.061.776.436
94	HOMER PENNA OIDOR	12.276.774
95	GUIBERNEY NARVÁEZ MEDINA	76.272.993
96	ALEXIS RAUL FERNÁNDEZ VILLAQUIRÁN	1.061.221.686
97	CIELO YINETH FERNÁNDEZ SANCHO	53.006.941
98	FRANCISCO VILLAQUIRÁN SANCHO	1.472.966
99	LEONARDO VILLAQUIRÁN PÍCHICA	76.356.934
100	PEDRO PABLO MUÑOZ	1.473.077
101	DIOMEDES AMBITO OIDOR	76.357.469
102	ARNULFO VILLAQUIRÁN MEDINA	1.473.012
103	JOSÉ EVER OIDOR ULTENGO	1.002.855.117
104	MARÍA DE LOS ÁNGELES ULTENGO PÍCHICA	25.456.275
105	VÍCTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870
106	MARÍA DEL CARMEN SANCHO ULTENGO	25.463.275
107	JOSÉ UBERNES OIDOR PIZO	1.473.076
108	ROSARIO PAJOY QUIPO	31.979.496
109	EDILSON VILLAQUIRÁN PÍCHICA	1.061.219.930
110	MARÍA FIDELINA VILLAQUIRÁN SANCHO	31.476.768
111	ANA MARÍA OIDOR ULTENGO	25.463.937
112	LUZ NIDIA FERNÁNDEZ VILLAQUIRÁN	25.464.821
113	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381
114	NOHEMI SANCHO ULTENGO	52.414.090
115	JOSÉ ARSENIO PÍCHICA VILLAQUIRÁN	76.357.029
116	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427
117	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917
118	RUDESINDO PÍCHICA OIDOR	1.472.879
119	MARÍA CELMIRA OIDOR OIDOR	31.901.226
120	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381
121	BENIGNO FERNÁNDEZ PÍCHICA	1.472.990

todas personas naturales, con domicilio y residentes en el municipio de Inza - Cauca, de conformidad con los poderes anexados, y con personería para actuar dentro del proceso del 26 de octubre del 2022 y con fundamento en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, comedidamente dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por intermedio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la contenida dentro del proceso número, 19001-23-33-004-2012-00744-00 y admitida en auto I-100 de fecha 22 de Marzo de 2013, Auto T-265, mediante la cual se solicita la nulidad de las siguientes resoluciones

RESOLUCION	FECHA	NOMBRE	CÉDULA	PREDIO
354	13/07/2011	ALEXIS RAUL FERNÁNDEZ VILLAQUIRÁN	1.061.221.686	La Planada
357	13/07/2011	CANDEARIA GUAR	25.459.021	La Estrella

		MEDINA		
358	13/07/2011	CARLOS ARTURO COTACIO	76.245.933	La Victoria
359	13/07/2011	CENYD PAJOY SANCHO	1.061.219.995	La Ciénaga
360	13/07/2011	CIELO YINETH FERNÁNDEZ SANCHO	53.006.941	Los Naranjos
362	13/07/2011	DULBER FERNANDO MEDINA QUIRÁ	1.061.224.062	La Primavera
364	13/07/2011	ELCIRA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.334	El Guadual
365	13/07/2011	ENCARNACION CASTILLO DE PAJOY	25.452.537	Santo Domingo
366	13/07/2011	FRANCISCO VILLAQUIRÁN SANCHO	1.472.966	Los Naranjos
367	13/07/2011	FRANCISCO VILLAQUIRÁN SANCHO	1.472.966	La Falda
368	13/07/2011	GLORIA ARGENIS ULTENGO	25.455.223	El Naranjal
369	13/07/2011	GLORIA NELLY ANACONA OIDOR	56.622.505	Bella Vista
373	13/07/2011	JESÚS HERMIDES SANCHO PAJOY	4.690.006	Buena Vista
378	13/07/2011	JULIO PIZO	1.473.718	El cruce
379	13/07/2011	LEONARDO VILLAQUIRÁN PÍCHICA	76.356.934	El Mirador
380	13/07/2011	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977	El Ático
381	13/07/2011	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917	Las Brisas
382	13/07/2011	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917	El Pedral
385	13/07/2011	MANUEL SANTOS PAJOY PIZO	1.472.884	El Paraíso
387	13/07/2011	MARÍA CELMIRA OIDOR OIDOR	31.901.226	El Chuscal
388	13/07/2011	MARÍA ELIZABETH TUNJA FERNÁNDEZ	1.061.220.698	Guayacán
390	13/07/2011	MARÍA MUELAS DE GEMBUEL	25.680.607	Buena Vista
391	13/07/2011	MARÍA CELMIRA OIDOR OIDOR	31.901.226	La Vegonia
392	13/07/2011	MEDARDO ULCUNCHE ULCUNCHE	76.272.970	La Florida
393	13/07/2011	OVIDIO SANCHO TAMA	1.473.090	La Esperanza
394	13/07/2011	PEDRO PABLO MUÑOZ	1.473.077	Bella Vista
395	13/07/2011	PEDRO PABLO SANSA CUCHIMBA	12.269.381	El Chorrillo
397	13/07/2011	RUDESINDO PÍCHICA OIDOR	1.472.879	La Hondura
398	13/07/2011	VICTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870	El Espejo
400	13/07/2011	VIRGLIO CUCHIMBA SANSA	4.687.754	El Cedro
403	13/07/2011	NOHEMI SANCHO ULTENGO	52.414.090	El Naranjal
405	13/07/2011	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917	El Mal Barato
406	13/07/2011	JOSÉ ARSENIO PÍCHICA VILLAQUIRÁN	76.357.029	Manzanar
407	13/07/2011	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427	Agua Colorada

412	13/07/2011	LUZ NIDIA FERNÁNDEZ VILLAQUIRÁN	25.464.821	El Palongo
415	13/07/2011	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381	El Bosque
416	13/07/2011	MELBA YANET CHAVEZ PAJOY	1.061.221.952	Los Mangos
419	13/07/2011	JOSÉ ANTONIO PAJOY PISO	1.472.902	El Recuerdo
420	13/07/2011	BERTILDA ULTENGO	52.111.749	Al Altico
422	13/07/2011	JOSÉ VICENTE OIDOR ROJAS	12.283.646	La Falda
423	13/07/2011	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004	Villa Hermosa
424	13/07/2011	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004	Quebraditas
427	13/07/2011	ARQUIMEDES ULTENGO PÍCHICA	4.690.027	El Paraíso
429	13/07/2011	JONH WILLIAM PICHICA OIDOR	1.061.222.096	El Vispero
431	13/07/2011	LUIS OVIDIO MASABUEL SANCHO	1.473.052	El Alto
432	13/07/2011	WILSON DENOVIS ULTENGO OIDOR	1.061.220.236	El Salado
434	13/07/2011	EDNA ZENID SANCHO OIDOR	1.061.221.324	La Estrella
435	13/07/2011	MARIA CLEOTILDE PÍCHICA VILLAQUIRÁN	25.463.334	El Vegón
437	13/07/2011	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661	Belén
440	13/07/2011	LUCIA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.357	El Mango
443	13/07/2011	ESNORALDO JOSE SANCHO PAJOY	1.473.035	Belencito
447	13/07/2011	ILMER ULTENGO	1.473.070	El Refugio
450	15/07/2011	BENIGNO FERNÁNDEZ PÍCHICA	1.472.990	La Esmeralda Uno
450	16/07/2011	MARÍA DEL CARMEN SANCHO ULTENGO	25.463.275	La Esmeralda Uno
451	13/07/2011	ANA MARÍA OIDOR ULTENGO	25.463.237	El Potrerito
455	15/07/2011	ANTONIA VILLAQUIRÁN ULTENGO	25.455.549	Buena Vista
457	15/07/2011	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381	La Esperanza
458	15/07/2011	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427	Belencito
460	15/07/2011	JOSE AVER PAJOY	76.245.982	Alto San Miguel
461	15/07/2011	DANIEL OIDOR VILLAQUIRAN	1.061.218.498	Santa Bárbara
462	15/07/2011	MARÍA LETICIA COTACIO	25.453.945	El Llano
463	15/07/2011	JOSE EDULFER PAJOY MASABUEL	76.356.818	La Esmeralda
464	15/07/2011	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977	La Esperanza
465	15/07/2011	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.191	El Guadual
466	15/07/2011	NOHEMY ULTEGO OIDOR	25.463.269	El Cedro
468	15/07/2011	AURELIANO OIDOR	1.473.027	La Cruz

		ROJAS		
470	15/07/2011	MARIA ROSALBA PAJOY SANCHO	25.463.214	El Tabor
471	15/07/2011	LIBARDO PAJOY SANCHO	1.472.997	Los Alpes
472	15/07/2011	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.191	Los Corralitos
473	15/07/2011	FLOR ESTEILER OIDOR PAJOY	1.061.221.133	Los Lagos
479	15/07/2011	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019	La Vega
480	15/07/2011	CESAR YONY MEDINA OIDOR	12.281.213	Esperanza
481	15/07/2011	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019	El Mandarino
482	15/07/2011	GILDARDO ULCUNCHE	12.281.709	Los Cachimbos
484	15/07/2011	BELARMINA MUÑOZ ANACONA	25.455.197	"Buenavista"
486	15/07/2011	GUIBERNEY NARVÁEZ MEDINA	76.272.993	Lomitas
488	15/07/2011	EDITSON PENNA OIDOR	79.836.276	Buenos Aires
489	15/07/2011	HOMER PENNA OIDOR	12.276.774	Sinaí
490	15/07/2011	OMAR IBITO SANCHO	12.275.657	Los Cascabeles
492	15/07/2011	MANUEL AGUSTIN OIDOR VILLAQUIRÁN	1.472.975	El Charco
493	15/07/2011	ARGEMIRO CALDÓN PAJOY	83.258.395	El Espejo
496	15/07/2011	JENNY PAOLA MEDINA QUIRÁ	1.081.401.731	El Caimo
886	21/09/2011	LUIS FERNANDO MEDINA	4.687.922	Bella Vista
887	21/09/2011	FERNEY IGNACIO QUINTERO	4.687.815	El Begón
888	21/09/2011	ISMAEL QUINTERO	1.473.018	El Higuerón
889	21/09/2011	JOSE DOLORES CALDÓN ROJAS	1.473.470	El Barro
891	21/09/2011	AMALIA MUNOZ SÁNCHEZ	48.532.717	Buenos Aires
892	21/09/2011	MANUEL ANTONIO MUÑOZ SÁNCHEZ	76.245.920	Buna Vista
895	21/09/2011	MARIA ORTENCIA SALZAR AMBITO	25.467.877	El Carrizal
896	21/09/2011	JOSE ARISMID CASSO PECHENÉ	12.280.766	El Naranja
899	21/09/2011	ANA MARÍA OIDOR ULTENGO	52.418.099	El Carmen
901	21/09/2011	LUIS GERARDO PILLIMUE ULCUNCHE	4.687.997	Buena Vista
903	21/09/2011	ISRAEL PAJOY OIDOR	1.473.014	El Mango
907	26/09/2011	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661	La Estancia
908	26/09/2011	BENIGNO OIDOR ROJAS	4.691.502	La Planada
909	26/09/2011	EDILSON VILLAQUIRÁN PÍCHICA	1.061.219.930	Los Gabios
912	26/09/2011	JAMES CASSO PECHENÉ	12.277.325	El Cauchito
913	26/09/2011	JOSÉ UBERNES OIDOR PIZO	1.473.076	La Esmeralda
914	26/09/2011	LAURA ISABEL DAZA CAMAYO	1.061.776.436	Risaralda

917	26/09/2011	MARCELINO PILLIMUÉ PILLIMUÉ	4.687.592	El Guamo
918	26/09/2011	MARCO ANTONIO PILLIMUÉ ULCUNCHE	4.615.860	Buena Vista
921	26/09/2011	MARÍA FIDELINA VILLAQUIRÁN SANCHO	31.476.768	La Canoa
922	26/09/2011	MESÍAS PAJOY OIDOR	76.357.650	Zanja Honda
924	26/09/2011	RAMIRO SANCHO ROJAS	83.224.002	La Esperanza
925	26/09/2011	ROSA INELDA PAJOY SANCHO	25.463.286	Albania
926	26/09/2011	ROSARIO PAJOY QUIPO	31.979.496	El Cebal
930	26/09/2011	ANGEL MARÍA AMBITO	1.473.513	Loma Alta
931	26/09/2011	MARIA LOURDES COMETA	25.467.824	Peñas Negras
932	26/09/2011	ALBEIRO MARINO OIDOR THAO	1.061.218.291	La Granja
933	26/09/2011	HERIBERTO CANTERO IQUINÁS	4.691.528	El Mirador
934	26/09/2011	OSCAR FERMÍN ROJAS GUAR	1.472.782	El Palmal
938	26/09/2011	JOSE ALBEIRO SANCHO ULTENGO	4.690.008	Las Torres
942	26/09/2011	MARÍA DEL CARMEN SANCHO ULTENGO	25.463.275	Los Pinos
943	26/09/2011	VICTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870	El Recuerdo
944	26/09/2011	MARÍA DE LOS ÁNGELES ULTENGO PÍCHICA	25.456.275	El Guayabal
945	26/09/2011	JOSÉ EVER OIDOR ULTENGO	1.002.855.117	Los Naranjos
946	26/09/2011	ARNULFO VILLAQUIRÁN MEDINA	1.473.012	La Meseta
949	26/09/2011	DIOMEDES AMBITO OIDOR	76.357.469	La Estrella
951	26/09/2011	MAGNOLIA PAJOY TAO	25.454.829	Vista Hermosa
953	26/09/2011	FABIO NELSON QUIRÁ SALAZAR	76.357.916	Buena Vista

Las que les adjudicaron terrenos baldíos y a su vez les adjudico el pleno derecho sobre sus predios privados, a mis poderdantes para lo cual procedo en los siguientes términos.

1. A LAS DECLARACIONES o PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones propuestas, por considerar que a la parte demandante no le asisten los derechos que alude a su favor por cuanto las resoluciones demandadas se ajustan a los preceptos constitucionales, a las competencias y funciones otorgadas por el legislador al extinto INCODER como me propongo demostrarlo dentro del proceso, máxime si se tiene en cuenta, que en el trámite administrativo no se ha violentado el debido proceso, la defensa del actor, ni los principios de publicidad y motivación de las actuaciones.

Así mismo, me opongo a la prosperidad de cualquier pretensión que sea dirigida como Restablecimiento del Derecho, esta aseveración se prueba en lo que a continuación se expresa.

2. A LOS HECHOS



PRIMERO: En lo que refiere a la adjudicación y posterior titulación es cierto que el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural– INCODER– adjudicó mediante resolución 196 predios a familias campesinas del Municipio de Inzá, quienes han ocupado y explotado estos predios por generaciones, y la mayoría de ellos descendientes de los usufructuarios originarios de pedregal quienes entre las décadas de 1930 y 1940 solicitaron reiteradamente la liquidación del resguardo, a la División de Tierras del entonces Ministerio de la Economía Nacional logrando con ello la liquidación y parcelación del resguardo mediante Resolución número 35 del 2 de octubre de 1951.

De lo anterior se demuestra que no es cierto, que al momento de la adjudicación de los 196 predios estos pertenecieran al extinto Resguardo de San Antonio de Pedregal, pues ya se había demostrado, 60 años atrás, que dicho territorio carecía de la titulación necesaria para ser considerada resguardos de indígenas y por tanto sus terrenos no salieron de patrimonio del estado, conforme con la ley 89 de 189 y decreto 74 de 1898

SEGUNDO: No es cierto que el Estado reconozca la existencia de un territorio colectivo denominado Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal en el municipio de Inzá, Cauca. Ya que según la Dirección de asuntos indígenas y minorías del Ministerio del Interior en certificación expedida el 26 de mayo de 2022 en oficio 05-17858 del 2 de noviembre de 2005 se certifica que, la población de dicha comunidad se ubica en LA REFORMA ALTO SAN MIGUEL del municipio de Inzá, por fuera de resguardo y que para la fecha en curso se encuentra registrado como gobernador el señor PEDRO JOSÉ CASTILLO CALDON por lo anterior es necesario aclarar que a la luz del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por tanto, quien alegue cualquier circunstancia le corresponderá probarla, más cuando se trata de imputar un daño.

La discusión sobre si la resolución 35 de 1951 por la cual se disuelve el cabildo es o no válida, es un proceso que debió cuestionarse al momento de la configuración del perjuicio, no es posible que después de 60 años de entrar en vigor dicha resolución, se cuestione la validez de dicho acto administrativo, máxime cuando se evidencia que fueron los mismos usufructuarios quienes instaron a las instituciones para que le reconociera el derecho a la propiedad privada. Se puede demostrar como la asamblea de los mismos cabildos de extinto Resguardo de San Antonio de Pedregal, solicitaron con insistencia, ante el gobierno nacional la liquidación y posterior parcelación del mismo resguardo, como consta en comunicaciones remitidas por los usufructuarios, a las entidades estatales.

Los usufructuarios del extinto Resguardo de San Antonio de Pedregal, no solo solicitaron la parcelación, sino que coadyuvaron al trabajo de la división parceladora de los resguardos de Tierradentro, hasta lograr la expedición de dicha resolución, luego de la cual se procedió a parcelar las tierras a los usufructuarios que las ocupaban. Pero, además es válido reiterar, que los beneficiarios de dicho proceso de titulación no son otros que los mismos usufructuarios que solicitaron la división del resguardo y sus descendientes, como se puede concluir al analizar algunos de los apellidos que permanecen en la zona y que durante los censos de población realizados en la década de 1944, habitaban el territorio quienes al contrastar con los apellidos de los beneficiarios del proceso de titulación llevado a cabo por el extinto INCODER en el año 2011, sobresalen sus apellidos.

Pero además se afirma que el extinto resguardo de San Antonio de Pedregal se protocolizó mediante la escritura No. 99 del 10 de julio de 1899. No obstante, hay razones para dudar de dicho procedimiento toda vez que lo que se actuó a esa fecha fue la declaración ante notario de testigos calificados como consta en los hechos y que se elevó a escritura pública por dicho funcionario. Lo que Genera dudas toda vez que el registro en oficina de instrumentos públicos de la escritura 99 se hiciera (5) cinco meses antes, de la

elaboración de esta, estos es el 10 de febrero de 1899 (registro), 10 de julio de 1899 esto es declaración, como consta en el hecho (2) dos de la misma demanda.

En consecuencia, a la fecha, la existencia y situación jurídica del referido resguardo, no está probada en tanto desde la expedición de la Constitución Política de 1991, no se han realizado en la zona en litigio, ningún proceso de regularización sobre territorios que pudieran llegar a considerarse como resguardos indígenas. Por el contrario, se han producido en el curso del tiempo, no solo configuraciones territoriales, culturales y jurídicas diferentes a las indígenas, sino que el Estado colombiano, ha realizado acciones afirmativas para el reconocimiento del derecho de propiedad de campesinos conforme al artículo 64 Superior sin que se hubiere presentado en su contra, reclamo alguno por parte de comunidades indígenas alegando existencia de resguardos en ese lugar, y quienes hasta ahora habían convivido con los campesinos desde hace décadas, en armonía y reconocimiento mutuo de sus derechos.

TERCERO: No es un hecho, se trata de una transcripción de un documento.

CUARTO: No es un hecho, se trata de una transcripción de un documento.

QUINTO: No me consta, por lo que me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso.

SEXTO: No es cierto que exista una violación a las normas nacionales e internacionales en lo que refiere a los derechos de los pueblos, toda vez que los campesinos beneficiarios del proceso de adjudicación por parte del extinto INCODER, otrora fueron indígenas que hoy en su derecho a la libre determinación se reconocen en su mayoría como campesinos, quienes además son sujetos de especial protección constitucional como lo han reconocido las cortes en no menos 11 sentencias y quienes accedieron de manera voluntaria y legítima a la adjudicación y posterior titulación de los 196 predios referidos. Es por tanto que mientras el extinto Resguardo de San Antonio de Pedregal solicitaba la clarificación de los títulos al extinto INCODER, el mismo garantizaba el derecho a la propiedad privada de campesinos que durante décadas convivían en el territorio garantizándole a los dos pueblos el debido proceso y sus derechos territoriales.

Además, debemos enfatizar que no existe ninguna violación por parte del extinto INCODER, toda vez que en respuesta emitida bajo el N°20112104719, se expresa la voluntad de continuar con el proceso de clarificación, pero una vez se emita concepto por parte de los miembros de la Comisión Nacional de Territorios indígenas, esto por las complejidades que comprende dicho proceso en el territorio.

Por último, al ser las dos poblaciones, tanto campesinos como indígenas, sujetos de especial protección constitucional, valido es decir que las acciones que se tomen en cuanto a la intervención que haga el estado, deben ser acciones sin daño, toda vez que independiente de las buenas intenciones, algunas pueden exacerbar conflictos, generar dependencias, anular las capacidades de las personas, entre otras. ¹ para ello es necesario que 1) la acción de intervención haga parte del contexto y por tanto tiene potencial de generar daño o aportar a la construcción de paz, 2) en ese sentido debe hacerse una lectura profunda del contexto en el que se interviene 3) el imperativo de que ante la evidencia de cualquiera impacto negativo o daño identificado, es necesario y también posible, proponer opciones que lo mitiguen.

SEPTIMO: No es cierto que el cabildo Indígena del Resguardo de San Antonio de Pedregal se notificó por conducta concluyente, toda vez que las resoluciones al ser actos administrativos emanadas de una autoridad competente con las funciones para emitir dichos actos y cuyo sujeto pasivo eran los adjudicatarios de los 196 predios en particular;

¹ Justicia transicional y acción sin daño Aura patricia Bolívar Jaime y Olga del pilar Vásquez Cruz.

por tanto las resoluciones en sí tenían la vocación de afectar relaciones jurídicas en personas determinadas, según el artículo 66 del código de procedimiento administrativo, entonces era deber del extinto INCODER, notificar solo a las personas interesadas dentro de la actuación administrativa, como lo establece el artículo 67 del mismo código, en conclusión no es cierto afirmar que el cabildo Indígena del Resguardo de San Antonio de Pedregal se notificó de por conducta concluyente, porque ni era parte del proceso de adjudicación que llevaba a cabo el INCODER ni era un Resguardo legalmente reconocido por la el misterio del interior para el momento de la notificación, haciendo imposible la notificación al representante legal o gobernador del resguardo.

OCTAVO: No me consta, me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso.

NOVENO: En el informe técnico de la visita de los funcionarios del INCODER en el marco del proceso de clarificación, se afirma que el predio tiene una extensión aproximada de 12.212 hectáreas, pero llama la atención que se planeó para su inspección una visita de dos días incluyendo los tiempos de traslado a la región, tiempo insuficiente para abarcar toda esta extensión territorial. El informe da a entender que al predio se llega por la carretera que de la cabecera municipal de Inzá conduce al centro poblado de Pedregal. Todo esto lleva a pensar que no se adelantó la debida caracterización de la zona en sus aspectos histórico, cultural, socioeconómico y ambiental, ni se realizó un análisis de la tenencia de la tierra en el territorio.

El mismo informe técnico reconoce que se observaron en su mayoría “civiles y campesinos” asentados en los corregimientos que comprenden el predio. No obstante, pasan a recomendar que el proceso pase a la Dirección Territorial Cauca para adelantar un proceso de reestructuración del resguardo, sin agotar la clarificación del título colonial, a pesar de que el artículo 1 del decreto 441 de 2010, que citan los funcionarios del mismo INCODER, afirma que previo a la reestructuración deberá agotarse el proceso de clarificación.

Por lo que si bien es cierto que la visita fue llevada a cabo no es dado afirmar que después de esta debería procederse inmediatamente al proceso de clarificación, máxime cuando existe un acta de reunión con la Asociación Campesina ACIT del 11 de octubre de 2010, donde se establece, como acuerdo fundamental el respeto de su territorialidad y la decisión de que sus predios continúen siendo propiedad privada.

DECIMO: No me consta, me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso.

ONCE y DOCE: No me consta, me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso. Adicionalmente, los hechos mencionados no guardan relación con el objeto concreto de la litis, el cual es, 196 resoluciones de adjudicación expedidas por el extinto INCODER, no las solicitudes de estudio de clarificación de propiedad de los resguardos.

TRECE: No es cierto que la certificación emitida por el señor MARIO ERNESTO VELAZCO MOSQUERA del 9 de julio de 2012, es un certificado de tradición como erróneamente lo exponen los demandante, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1579 de 2012 en lo que refiere a los elementos constitutivos del registro inmobiliario; en este caso estamos ante una certificación de que efectivamente se encuentran dentro de la oficina de instrumentos públicos de Popayán una declaración frente a la comprobación del título.

Los linderos declarados en la escritura 99 del 10 de febrero de 1899 son demasiado generales y no se mencionan colindantes.

Como ya se demostró, mediante Resolución No. 35 del 02 de octubre de 1951 del Ministerio de Agricultura – División de Recursos Naturales – Sección de Baldíos y

Colonización, se declaró que los Resguardos de Pedregal de Topa y La Laguna carecen de titulación para ser considerados como resguardos. **Dicho acto administrativo se publicó en el año de 1951².**

De acuerdo con la ley 19 del 23 de septiembre de 1927, expedida por el Congreso de Colombia, y por el cual mediante artículo 1 se decretó la división de terrenos de resguardos de indígenas, y en el subsiguiente menciona:

Artículo 14. El Ministerio de la Economía Nacional, declarará previo el correspondiente estudio, si un resguardo existe o ha dejado de existir de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones. La respectiva providencia administrativa tendrá fuerza obligatoria mientras no sea rectificada por medio de sentencia judicial ejecutoriada.

A la luz de esto encontramos que no es requisito que la resolución 35 de 1951 hubiese sido registrada ante oficina de instrumentos públicos, hecho que nada tiene que ver con que la misma genere efectos jurídicos, pero, además como lo menciona, solo podrá ser revocada por sentencia ejecutoriada, cosa que, para el caso, no se hizo.

Adicionalmente, no se pudo encontrar matrícula inmobiliaria del mencionado resguardo, lo que hace imposible inscribir, ni mucho menos, dar apertura a folio de matrícula inmobiliario alguno, con relación a la Escritura 99 de del 10 de febrero de 1899, pues el instrumento contiene únicamente la protocolización de unas diligencias de testimonio.

Es de anotarse que, las protocolizaciones, no agregan ningún valor sustantivo al que normalmente tiene el acto o documento protocolizados. Esto es, que, por la protocolización, no adquiere el documento protocolizado, mayor fuerza o firmeza de la que originariamente tenga, (arts. 56 a 58 del Dcto. 960/1970).

En relación con la Resolución nro. 35 de 02/10/1951, es de advertirse que, se trata de un acto no registrable a la luz de lo establecido en el art. 2 del Dcto. 1250/1970”.

CATORCE, QUINCE y DIECISEIS: No es cierto. Mediante auto del 10 de julio de 2012, expedido por el INCODER, se inició la etapa previa para determinar si había lugar a adelantar o no el respectivo proceso de clarificación del mencionado extinto Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal, aunque a la larga jamás se realizó tal procedimiento. Sin embargo, y se insiste, ninguna relación guarda lo anteriormente expuesto, con la objeción a las 196 resoluciones del extinto INCODER. Se reitera que no existe, ni se aportó, el certificado de tradición que acredite el título de propiedad colectiva sobre el denominado y pretendido Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal.

DIECISIETE: No me consta, me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso. Adicionalmente, las acciones de tutela para obtener respuesta a los derechos de petición sobre clarificación de propiedad sobre resguardos no tienen nada que ver con el objeto del presente caso.

DIECIOCHO y DIECINUEVE: No me consta, me remito a los documentos que pueden obrar dentro del proceso. Además, lo afirmado no guarda relación alguna con el objeto del proceso.

VEINTE: No me consta, toda vez que no se pudo encontrar matrícula inmobiliaria del extinto resguardo, lo que hace imposible verificar lo afirmado, pero además no se puede inscribir, ni mucho menos, dar apertura a folio de matrícula inmobiliario alguno, con relación a la Escritura 99 de del 10 de febrero de 1899, pues el instrumento contiene únicamente la protocolización de unas diligencias de testimonio. Es de anotarse que, las

² Diario Oficial publicación resolución 35 de 1951

protocolizaciones, no agregan ningún valor sustantivo al que normalmente tiene el acto o documento protocolizados. Esto es, que, por la protocolización, no adquiere el documento protocolizado, mayor fuerza o firmeza de la que originariamente tenga, (arts. 56 a 58 del Dcto. 960/1970).

VEINTIUNO: El demandante afirma que la parcelación implicó daño a la identidad cultural y a la cohesión social en los terrenos del extinto resguardo de San Antonio de Pedregal.

En primer lugar, se debe anotar que la identidad cultural del pueblo originario guanaco se transformó a lo largo del proceso de la Conquista, la Colonia y la República, sufriendo la comunidad un paulatino proceso de desetnización y campesinización como lo demuestran sendos trabajos académicos realizados sobre el territorio. Jesús María Otero documentó en su libro *Etnología Caucana*, publicado en 1952, el proceso de campesinización de los descendientes del pueblo ancestral guanaco, comparando el padroncillo de indios guanacas de 1733, levantado por Santiago Álvarez, corregidor de naturales de la época, con los apellidos actuales presentes en la zona a mitad del siglo XX³. De esta manera se identificaron distintos apellidos entre los tributarios de aquellas épocas, los cuales siguen vigentes en el territorio campesino del municipio de Inzá, dentro del cual se encuentran las zonas de Topa y Pedregal. Entre los apellidos podemos mencionar: Sancho, Pil, Guar, Sisco, Morales, Grillo, Puliche, Tabaco, Mosca, Angucha, Mapallo, Chacué, y Ultengo⁴.

En su libro Otero afirma que los indígenas que habitaban en 1952 a la orilla izquierda del río Ullucos en el municipio de Inzá, eran, con algunas excepciones, descendientes de los indios guanacas, repartidos en diferentes parcialidades, las cuales habían sido segregadas de la parcialidad primitiva con miras a “facilitar la administración de los extensos territorios que les pertenecen”⁵. Identifica así las siguientes parcialidades descendientes de la comunidad guanaca:

- La de Guanacas, con 155 familias y 775 personas
- La de Turminá, con 194 familias y 1083 personas
- La de La Laguna, con 218 familias y 1350 personas
- La de Topa, con 134 familias y 670 personas.

Informa Otero que son 3878 los descendientes de los guanacos, según el censo levantado en 1948 por el alcalde Guillermo Peña⁶. Los mismos comuneros de la parcialidad de Topa, en carta dirigida al Ministerio de la Economía Nacional solicitaron la división de su resguardo, afirmando, entre otros motivos que: “1. Porque nuestro estado de civilización y con la convivencia con los blancos y mestizos no permite que seamos considerados como seres inferiores, asimilados a los menores de edad, y privados de todos aquellos beneficios que las leyes conceden al común de los colombianos”⁷.

A continuación, transcribimos en su integridad dicho documento, por considerarlo de gran valor para entender la postura de los cabildantes de San Antonio de Pedregal, quienes de manera autónoma y en su libre auto determinación optaron por renunciar a la titulación colectiva, solicitaron la liquidación de su resguardo y la parcelación y titulación individual de las antiguas adjudicaciones:

“Inzá, agosto 18 de 1944

Señor:

Ministro de la Economía Nacional.

E. S. D.

³ Otero, J. (1952). *Etnología Caucana*. Popayán: Universidad del Cauca. Pág. 152.

⁴ Otero, J. (1952). *Etnología Caucana*. Popayán: Universidad del Cauca. Pág. 152.

⁵ Otero, J. (1952). *Etnología Caucana*. Popayán: Universidad del Cauca. Pág. 152.

⁶ Otero, J. (1952). *Etnología Caucana*. Popayán: Universidad del Cauca. Pág. 156.

⁷ Archivo General de la Nación. [Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3//11.1.1.

Los suscritos, miembros del resguardo de indígenas de Topa, ubicados en jurisdicción del municipio de Inzá, del departamento del Cauca, atentamente solicitamos a este Despacho que nuestro resguardo sea dividido con fondos de la Nación, para que se nos entregue a todos y cada de los presuntos adjudicatarios la porción que nos haya de corresponder en la división, en pleno dominio y posesión.

luchas son las razones que podríamos alegar para sostener nuestra petición, pero con el objeto de no alargarnos demasiado, las resumimos así:

1. *Porque nuestro estado de civilización y con la convivencia con los blancos y mestizos no permite que seamos considerados como seres inferiores, asimilados a los menores de edad, y privados de todos aquellos beneficios que las leyes conceden al común de los colombianos*
2. *Porque con el sistema de la propiedad particular sobre nuestra respectiva parcela podremos vincularnos de una manera definitiva a la tierra, pudiendo entonces plantar en ella cultivos de manera permanente y estable, así como edificar en ella nuestra casa, pues de otra manera, las continuas segregaciones que hacen los cabildos, sin tener en cuenta si el terreno está o no mejorado, nos priva de explotar debidamente la tierra.*
3. *Porque es justo que el indígena que hoy vive dentro de un resguardo sea dueño de la proporción adjudicada por el Cabildo, y mejorada con cultivos, casa, etc., a fin de que pueda transmitirla a sus herederos, como ocurre con el resto de los colombianos y aun con los mismos indígenas que con mejor talento fueron a situarse dentro de los baldíos de la Nación, los cuales ya les han sido adjudicados en propiedad. Allí tienen sus cultivos y casas de habitación sin haber sido molestados por nadie.*
4. *Porque con las adjudicaciones que hace el Cabildo, inestables y sometidas a continuas revisiones y segregaciones, muchas veces innecesarias, jamás podremos aumentar nuestro patrimonio, que día a día se ve mermado y esta es la causa para que no podamos disfrutar de la debida forma de los beneficios que las instituciones como la Caja de Crédito Agrario, el Instituto de Fomento Territorial y otros, prestan a los trabajadores rurales.*
5. *Porque aumentando la riqueza de nuestro Municipio, veremos mejorados todos los servicios públicos a los que tenemos derecho, como arreglos de caminos, aumentos de escuelas, las cuales deben estar dotadas de todos los elementos necesarios para la enseñanza; tendremos mayor vigilancia por parte de nuestras autoridades y nuestros pueblos crecerán en todo sentido, gracias al esfuerzo nuestro y al mejor apoyo que le podrán dispensar los Concejos Municipales.*

Pedimos, pues, esta división y esperamos que ese Ministerio tomará las medidas que sean necesarias para que dentro de las zonas que antes fueron Resguardos o comunidades indígenas, se fomente la creación de pequeñas granjas agrícolas, manejadas por personas competentes que nos puedan suministrar las semillas propias para los cultivos de cada región y nos den las indicaciones más convenientes para su mejor aprovechamiento. Igualmente pedimos que a medida que sea posible se implante la construcción de la vivienda campesina dentro de los terrenos que vayan siendo adjudicados en propiedad.

Pedimos también que en el acto de división sean mantenidos en sus actuales posesiones todos aquellos individuos que hoy poseen mejoras y cultivos permanentes.

De antemano hacemos constar que estamos dispuestos a aceptar las determinaciones del Ministerio en cuanto a nuestra tierra, previo el estudio de los títulos que las amparan, pues estamos convencidos firmemente que el gobierno está sinceramente interesado por nuestra causa, y solo quiere beneficiarnos, constituyendo una garantía de nuestros derechos, al parecer olvidados durante tanto tiempo.

Respetuosamente, señor ministro.

asan firmas de 136 comuneros del cabildo de Topa⁸.

⁸ Archivo General de la Nación. [Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3//11.1.1 Folios 39 – 40.

Por lo anterior, podemos refutar el argumento subjetivo del demandante según el cual la liquidación se hizo sin respetar los derechos de la comunidad y la normativa vigente y que generó conflictos en el territorio. Otra comunicación enviada en 1946 por los mismos comuneros de Topa al Ministerio de la Economía Nacional es enfática en afirmar que desde 7 años atrás (1939) la comunidad realizó ingentes esfuerzos para que el Estado parcelara el resguardo, y afirman que la decisión es producto del consenso unánime de “todos los comuneros de Topa”, citamos apartes de la comunicación:

“[...] 1. Desde el año de 1939, tanto el Cabildo renovado de cada año como los comuneros del resguardo de Topa, hemos venido solicitando ahincadamente del Sr. Ministro de la Economía Nacional, la vinculación de nuestra economía a la obra del Gobierno y al progreso de la Nación, por medio de la parcelación, como hoy se está haciendo con visibles beneficios con los resguardos de Turminá y Guanacas, mediante la acción responsable y laboriosa de la Comisión Divisora, residente en Inzá.

[...]

Petición:

Con el consenso unánime de todos los comuneros de Topa, entre quienes no existe el menor desacuerdo sobre la parcelación, pedimos al Sr. Ministro se digne decretar la disolución del Resguardo de Topa, y ordenar que quede bajo la autonomía de la Comisión Divisora de Inzá, para su parcelación oportuna. ⁹

VEINTIDOS: No me costa, es una afirmación que deberá ser probada dentro del proceso.

3. HECHOS, EXCEPCIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

3.1. INEXISTENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE RESGUARDO INDIGENA.

El alegado “Resguardo Indígena de San Antonio del Pedregal”, mediante Resolución 35 de 1951 se declaró que carecía de la titularidad para ser reconocido como tal, y hasta la fecha, no se han encontrado elementos fácticos y jurídicos que modifiquen tal situación, sin el perjuicio derivado del desplazamiento forzado de los campesinos y sus derechos legalmente adquiridos conforme a las leyes y la Constitución de 1991.

3.2. TITULACION DE LAS TIERRAS ADJUDICADAS.

Los 196 predios sobre los cuales se pretende incoar nulidad y restablecimiento del derecho en favor de los accionantes poseen todas las virtudes del amparo de presunción de legalidad de los títulos de propiedad que les fueron otorgados por el Estado Colombiano en favor de las familias campesinas que hoy se encuentran afectadas por esta acción temeraria e infundada.

3.3. DERECHO A LA TIERRA, TERRITORIO Y TERRITORIALIDAD CAMPESINA.

Conforme al artículo 64 Superior, única disposición constitucional que menciona la expresión “campesinos”, reconoce su derecho al acceso a la propiedad rural. Adicionalmente, ha de recordarse que de conformidad con los artículos 7, 13, y 70 de la Constitución, la diversidad cultural, de la cual forma parte el campesino, constituye el fundamento de la nacionalidad colombiana, reconociendo el Estado Colombiano la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país.

⁹ Archivo General de la Nación. [Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3//11.1.1 Folios 42 – 45.

Autores como Quesada Tovar¹⁰, indican que el modelo agrario imperante en Colombia es frente al campesinado y sus derechos territoriales un ejemplo altamente excluyente en la medida que:

(...) las comunidades campesinas parecen haber llevado la peor parte, no sólo por que sufren la violencia y el despojo generalizado en los campos de Colombia, sino porque su protección constitucional es abiertamente asimétrica respecto de otras comunidades, baste decir que la palabra campesino se menciona una única vez en la constitución y cuando se hace es desde un enfoque de transición campesino-empresarial. El desconocimiento del cual es objeto el campesinado radica específicamente en la negación de su carácter de sujeto colectivo, de su capacidad de ejercicio de la territorialidad, de su diversidad económica, cultural y política.

3.4. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Las pretensiones que, contra los campesinos propietarios de los 196 predios en comento, constituye una afrenta contra la legítima confianza depositada en la administración de la jurisdicción colombiana en la medida que persigue que sean desconocidos los derechos que quienes, conforme a derecho, han adquirido el dominio sobre sus inmuebles rurales.

El procedimiento de titulación y la entrega de los mismos, observó todas las garantías constitucionales y legales relativas al derecho de contradicción, defensa, aporte de pruebas, publicidad y transparencia, tan así, que la ceremonia de entrega de los 196 títulos fue publicitada por radio municipal, se realizó en el COLISEO MUNICIPAL, en el centro de la municipalidad de Inzá, establecimiento central, acreditado por todas las personas de la localidad, de donde no hay lugar a censurar la legalidad de la actuación del ente estatal que reconoció los derechos de propiedad de que gozan pacíficamente los campesinos dueños de los 196 inmuebles rurales.

3.5. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Solicito respetuosamente de los honorables Magistrados, declarar infundada cualquier pretensión pecuniaria en contra de la entidad demandada en razón a que el demandante carece de cualquier titularidad, interés legítimo o derecho alguno sobre los 196 predios que alega pertenecen, al extinto Resguardo de San Antonio de Pedregal, y en consecuencia, nunca se le han causado ninguna clase de perjuicio material o moral, máxime si se tiene en cuenta que los campesinos beneficiarios de los 196 títulos, han vivido en ese mismo territorio por varias décadas y generaciones, como habrá de demostrarse con las pruebas documentales y testimoniales que se allegarán al proceso.

4. EXEPCIONES PREVIAS

4.1. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

El señor MARIANO MUELAS MUELAS (demandante) es era el Gobernador del Resguardo Indígena de la Gaitana, tal como se observa en la certificación expedida por el Ministerio del Interior obrante a folio (632) y Acta de posesión ante el Alcalde Municipal de Inza, suscrita el 04 de Diciembre de 2011, sobre el cual tiene toda su validez, más no frente al extinto “Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal”, como pretende hacer creer a la jurisdicción.

Adicionalmente, el señor MARIANO MUELAS MUELAS carece de la representación legal del mencionado “Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal”, el cual no existe, habida cuenta que no existe título alguno que acredite su existencia y dominio legal, más allá de la afirmación del señor MARIANO MUELAS MUELAS, sin soporte jurídico.

¹⁰ Ver al respecto, Quesada Tovar, Carlos Erín, en: “Derecho a la Consulta Previa para comunidades campesinas”, (2013).

4.2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO

Los demandantes, representados mediante apoderado judicial, pretenden que se tenga por probada la propiedad y representación legal de un supuesto resguardo indígena. No obstante, los testimonios, según las normas del derecho civil colombiano, no son el medio de prueba conducente e idóneo para probar la titularidad del derecho de dominio sobre bienes inmuebles, pues esto se demuestra es, con el respectivo certificado de Libertad y Tradición consignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual no fue aportado al proceso, porque no existe, demostrándose de esta manera lo infundado y temerario de la acción interpuesta.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas solicitadas

1. Solicitarle al juez que ordene oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que entregue un listado de los folios de matrícula inmobiliaria de los 196 predios adjudicados.
2. Solicitarle al Juez que oficie a la Agencia Nacional de Tierras para que entregue toda la documentación de los convenios suscritos entre extinto INCODER, La Alcaldía Municipal de Inza y la Asociación Campesina Inza Tierradentro – ACIT.
3. Solicitar a la Agencia Nacional de Tierras las acta e informes de las actividades relativas a la ejecución de dichos convenios
4. Solicitarle al juez oficie al Ministerio del Interior la información sobre los títulos vigentes de resguardo en el municipio de Inza.

Pruebas aportadas

1. Certificación de la coordinación del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías del ministerio del interior de fecha 26 de mayo de 2022.
2. Escritura 99 de 1889
3. Resolución 35 de 1951
4. Constancia de Registro de diligencias relativas a la comprobación de título de la oficina de registro de instrumentos públicos de circuito de Popayán
5. Carta de solicitud de división de resguardo 1944
6. Carta de solicitud de división de resguardo 1946
7. Certificación extinto INCODER de entrega de adjudicaciones.

Todos los anteriores medios de prueba tienden a demostrar la titularidad del derecho de dominio en cabeza de mis poderdantes, adquirido conforme a un justo título y buena fe, así como la inexistencia del mencionado “Resguardo Indígena de San Antonio de Pedregal”

Testimoniales

1. Solicitar al juez llamar a 5 adjudicatarios, de los que nos concedieron poder, para que brinden testimonio.
2. Testigos – funcionario del extinto INCODER presentes en la entrega títulos.
3. Solicitar citar al presidente de la ACIT para la época de la entrega de los títulos 2011
4. Funcionario de la radio comunitaria de Inza que pueda testificar que se publicitó la titulación de los 196 predios por medio de la emisora la cual es escuchada por todas las personas de esa zona.

Los referidos medios de prueba testimonial obedecen todos a personas ajenas de interés al objeto del presente litigio, que son traídas al mismo debido a su conocimiento y contacto directo con los hechos que se relatan en el presente medio de control de nulidad,

porque se trata de personas que estuvieron presentes en la adjudicación de los títulos, ora porque se trata de campesinos que desde muchos años y generaciones antes de ser beneficiarios de la titulación por parte del INCODER, ya residían como ocupantes o poseedores de buena fe de estos predios, sin que se hubiese jamás presentado, ninguna clase de roce o problema territorial con comunidades indígenas, hasta este momento.

Los testigos anunciados, en las siguientes direcciones, o por conducto del suscrito también puede facilitarse a la jurisdicción, su debida y oportuna notificación: Calle 6 No.4-103, Barrio Santander de la ciudad de Inza Cauca, cede de la Asociación Campesina Inza Tierradentro – ACIT, celular 3122063762.

5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en la secretaria del Tribunal, o en la Carrera 3 No.1A-06, Barrio la Pamba de la ciudad de Popayán - Cauca, celular 3117612691, Email: johannabedoya21@gmail.com

Mis Poderdantes en la Calle 6 No.4-103, Barrio Santander de la ciudad de Inza Cauca, cede de la Asociación Campesina Inza Tierradentro – ACIT, celular 3122063762.

Los demandantes en las direcciones indicadas en la demanda.

6. ANEXOS

Anexo, los documentos anunciados como prueba, consistentes en (46 folios):

1. Certificación de la Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior (1 folio).
2. Resolución 35 de 1951 (15 folios).
3. Carta de solicitud de división de resguardo 1944 (3 folios).
4. Carta de solicitud de división de resguardo 1946 (3 folios).
5. Escritura 99 de 1899 (22 folios).
6. Certificado oficina de registro e instrumentos públicos (1 folio).
7. Certificado INCODER (1 Folio).

De los honorables Magistrados.

Cordialmente,

**Leydy Yohana
Bedoya**

Firmado digitalmente por Leydy Yohana
Bedoya
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Leydy Yohana Bedoya,
email=johannabedoya21@gmail.com,
c=CO
Fecha: 2022.11.03 15:17:00 -05'00'

LEYDY YOHANA BEDOYA ALVIRA
C.C.1'061.699.909 de Popayán
T.P.330147 de C.S.J.

Doctor

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. S. D.

REF: Sustitución de Poder

Expediente: 19001233300420120074400

Demandante: Parcialidad Indígena Resguardo San Antonio de Pedregal

Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER

Acción: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

CIRO MARINO ULTENGO UCUE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.369294 expedida en Bogotá D.C. portador de la Tarjeta profesional No. 191042, del consejo superior de la judicatura con domicilio en el Municipio de Inzá – actuando como apoderado de las siguientes personas vinculadas dentro del proceso de la referencia cuyos datos personales e identificación se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	No. Identificación
1	EDNA ZENID SANCHO OIDOR	1.061.221.324
2	WILSON DENOVIS ULTENGO OIDOR	1.061.220.236
3	DULBER FERNANDO MEDINA QUIRA	1.061.224.062
4	LUIS FERNANDO MEDINA	4.687.922
5	FERNEY IGNACIO QUINTERO	4.687.815
6	ANA MARIA OIDOR ULTENGO	52.418.099
7	MARCELINO PILLIMUE PILLIMUE	4.687.592
8	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661
9	JAMES CASSO PECHENE	12.277.325
10	MARCO ANTONIO PILLIMUE ULCUNCHE	4.615.860
11	JOSE ARISMID CASSO PECHENE	12.280.766
12	JENNY PAOLA MEDINA QUIRA	1.081.401.731
13	VIRGILIO CUCHIMBA SANSA	4.687.934
14	PEDRO PABLO SANSA CUCHIMBA	12.269.381
15	MARIA ELIZABETH TUNJA FERNANDEZ	1.061.220.698
16	BELARMINA MUÑOZ ANACONA	25.455.197
17	ANTONIA VILLAQUIRAN ULTENGO	25.455.549
18	GLORIA NELLY ANACONA OIDOR	56.622.505
19	FRANCISCO VILLAQUIRAN SANCHO	1.472.966
20	ELCIRA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.334
21	GILDARDO ULCUNCHE	12.281.709
22	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019
23	CESAR YONY MEDINA OIDOR	12.281.213
24	LUCIA ULCUNCHE DE QUIPO	26.523.357
25	MEDARDO ULCUNCHE ULCUNCHE	76.272.970
26	JOSE DUVER PISO ULCUNCHE	76.273.019
27	JULIO PIZO	1.473.718
28	GLORIA ARGENIS ULTENGO	25.455.223
29	JOSE ALBEIRO SANCHO ULTENGO	4.690.008

30	ROSA INELDA PAJOY SANCHO	25.463.286
31	ALCIDES PAJOY PISO	12.268.661
32	MESIAS PAJOY OIDOR	76.357.650
33	RAMIRO SANCHO ROJAS	83.224.002
34	FLOR ESTEILER OIDOR PAJOY	1.061.221.133
35	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.191
36	LIBARDO PAJOY SANCHO	1.472.997
37	MARIA ROSALBA PAJOY SANCHO	25.463.214
38	AURELIANO OIDOR ROJAS	1.473.027
39	NOHEMY ULTENGO OIDOR	25.463.269
40	MARIA DELIA PAJOY SANCHO	25.463.191
41	ISMAEL QUINTERO	1.473.018
42	ISRAEL PAJOY OIDOR	1.473.014
43	DANIEL OIDOR VILLAQUIRAN	1.061.218.498
44	JOSE AVER PAJOY	76.245.982
45	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427
46	ESNORALDO JOSE SANCHO PAJOY	1.473.035
47	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977
48	VICTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870
49	ENCARNACION CASTILLO DE PAJOY	25.452.537
50	FABIO NELSON QUIRA SALAZAR	76.357.916
51	JESUS MARIA GUAR AMBITO	76.245.966
52	MAGNOLIA PAJOY TAO	25.454.829
53	MANUEL SANTOS PAJOY PIZO	1.472.884
54	LUIS GERARDO PILLIMUE ULCUNCHE	4.687.997
55	BENIGNO OIDOR ROJAS	4.691.502
56	ILMER ULTENGO	1.473.070
57	MARIA ORTENCIA SALZAR AMBITO	25.467.877
58	ANGEL MARIA AMBITO	1.473.513
59	HERIBERTO CANTERO IQUINAS	4.691.528
60	MARIA LOURDES COMETA	25.467.824
61	OSCAR FERMIN ROJAS GUAR	1.472.782
62	ALBEIRO MARINO OIDOR THAO	1.061.218.291
63	JOSE EDULFER PAJOY MASABUEL	76.356.818
64	NACIANCENO ULTENGO SANCHO / AUDELINA ULTENGO	1.472.891
65	MARIA CLEOTILDE PICHICA VILLAQUIRAN	25.463.334
66	ARQUIMEDES ULTENGO PICHICA	4.690.027
67	LUIS OVIDIO MASABUEL SANCHO	1.473.052
68	MELBA YANET CHAVEZ PAJOY	1.061.221.952
69	JOSE ANTONIO PAJOY PIZO	1.472.902
70	BERTILDA ULTENGO	52.111.749
71	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004
72	JOSE VICENTE OIDOR ROJAS	12.283.646
73	MARINO OIDOR ULTENGO	4.690.004
74	JONH WILLIAM PICHICA OIDOR	1.061.222.096
75	OVIDIO SANCHO TAMA	1.473.090
76	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917
77	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917





78	MARIA MUELAS DE GEMBUEL	25.680.607
79	MARIA NELCY VILLAQUIRAN	52.388.431
80	JESUS HERMIDES SANCHO PAJOY	4.690.006
81	CANDELARIA GUAR MEDINA	25.459.021
82	CENYD PAJOY SANCHO	1.061.219.995
83	CARLOS ARTURO COTACIO	76.245.933
84	JOSE DOLORES CALDON ROJAS	1.473.470
85	AMALIA MUÑOZ SANCHEZ	48.532.717
86	MANUEL ANTONIO MUÑOZ SANCHEZ	76.245.920
87	ARGEMIRO CALDON PAJOY	83.258.395
90	MANUEL AGUSTIN OIDOR VILLAQUIRAN	1.472.975
91	LIBARDO OIDOR PAJOY	76.245.977
92	MARIA LETICIA COTACIO	25.453.945
93	EDITSON PENNA OIDOR	79.836.276
94	OMAR IBITO SANCHO	12.275.657
95	LAURA ISABEL DAZA CAMAYO	1.061.776.436
96	HOMER PENNA OIDOR	12.276.774
97	GUIBERNEY NARVAEZ MEDINA	76.272.993
98	ALEXIS RAUL FERNANDEZ VILLAQUIRAN	1.061.221.686
99	CIELO YINETH FERNANDEZ SANCHO	53.006.941
100	FRANCISCO VILLAQUIRAN SANCHO	1.472.966
101	LEONARDO VILLAQUIRAN SANCHO	76.356.934
102	PEDRO PABLO MUÑOZ	1.473.077
103	DIOMEDES AMBITO OIDOR	76.357.469
104	ARNULFO VILLAQUIRAN MEDINA	1.473.012
105	JOSE EVER OIDOR ULTENGÓ	1.002.855.117
106	MARIA DE LOS ANGELES ULTENGÓ PICHICA	25.456.275
107	VICTOR MANUEL OIDOR SANCHO	1.472.870
108	MARIA DEL CARMEN SANCHO ULTENGÓ	25.463.275
109	JOSE UBERNES OIDOR PIZO	1.473.076
110	ROSARIO PAJOY QUIPO	31.979.496
111	EDILSON VILLAQUIRAN PICHICA	1.061.219.930
112	MARIA FIDELINA VILLAQUIRAN SANCHO	31.476.768
113	ANA MARIA OIDOR ULTENGÓ	25.463.937
114	LUZ NIDIA FERNANDEZ VILLAQUIRAN	25.464.821
115	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381
116	NOHEMI SANCHO ULTENGÓ	52.414.090
117	JOSE ARMENIO PICHICA VILLAQUIRAN	76.357.029
118	AVELINO OIDOR OIDOR	4.686.427
119	LISANDRO OIDOR PAJOY	76.357.917
120	RUDESINDO PICHICA OIDOR	1.472.879
121	MARIA CELMIRA OIDOR OIDOR	31.901.226
122	LUZ MIRIAN OIDOR OIDOR	39.791.381
123	BENIGNO FERNANDEZ PICHICA	1.472.990



por medio del presente documento manifiesto que SUSTITUYO EL PODER a mi conferido a la Doctora LEYDY YOHANA BEDOYA ALVIRA, identificada con al cedula de ciudadanía No.1.061.699.909 expedida en Popayán Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No.330147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con las mismas facultades a mi conferidas continúe el trámite procesal y lleve hasta su terminación la representación dentro del proceso.

Sírvanse reconocerle personería para actuar a la Doctora LEYDY YOHANA BEDOYA ALVIRA, como apoderada de las personas vinculadas oficiosamente mediante auto T-547.

Del señor Magistrado.

Atentamente,



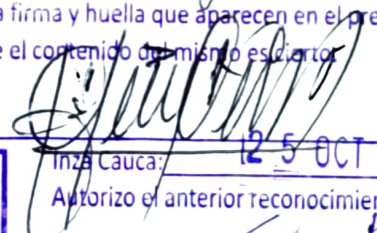
CIRO MARINO ULTENGO UCUE
C.C. No. 79.369.294 de Bogotá D.C.
T.P- 191042 del C.S.J.
Acepto.



LEYDY YOHANA BEDOYA ALVIRA
C.C. No. 1.061.699.909 de Popayán.
T.P. 330147 del C.S. J.

SE REALIZA AUTENTICACIÓN MANUAL
POR FALLAS DE INTERNET
IMPOSIBILIDAD DE CAPTURAR HUELLAS
EL NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1983
Ante el Notario Único del círculo de Inza Cauca

Compareció: Ciro Marino Ultengo Uave.
Quién Exhibió la C.C. 79369294.
Expedida en: Bogotá - D.C.
Y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento
Son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
El Declarante. 
Inza Cauca: 12-5 OCT 2022.
Autorizo el anterior reconocimiento.


INDICE DERECHO


Oscar Alecio Ramos Granja
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE INZA CAUCA





**El futuro
es de todos**

Mininterior

**EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA
DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra la Comunidad Indígena LA REFORMA ALTO SAN MIGUEL por fuera de Resguardo, por la Dirección general de asuntos Indígenas (hoy dirección de asuntos indígenas Rom y minorías), mediante resolución N° OFI05-17858 del 2 de Noviembre de 2005

Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor (a) PEDRO JOSÉ CASTILLO CALDON identificado (a) con cédula de ciudadanía número 4691508, en el cargo de Gobernador(a) de la comunidad Indígena LA REFORMA ALTO SAN MIGUEL, según Acta de elección o asamblea general de fecha 12 de Diciembre de 2021 y con acta de posesión de fecha 30 de Diciembre de 2021, suscrita por la Alcaldía Municipal de INZÁ del departamento CAUCA, para el período del 1 de Enero de 2022 al 31 de Diciembre de 2022

Se expide en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de Mayo del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

**Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo
siidecolombia@mininterior.gov.co**

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

**Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede
Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita
018000910403**



MINISTERIO DE AGRICULTURA.- DIVISION DE RECURSOS NATURALES
SECCION DE BALDIOS Y COLONIZACION.- Octubre dos de mil no-
vecientos cincuenta y uno (1951).

Bogotá.

Los indígenas de las parcialidades "PEDREGAL DE TOPA" y "LA LAGUNA", ubicadas en el Corregimiento de Pedregal, Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, en repetidas ocasiones han solicitado a este Ministerio que en conformidad con el artículo 14 del Decreto-Ley número 1421 de 1940, se proceda a declarar que dichas parcialidades carecen de la titulación necesaria para existir como Resguardos de Indígenas, conforme a la ley 89 de 1890 y al Decreto 74 de 1898.

En atención a tal solicitud y teniendo en cuenta que el artículo 14 del Decreto-Ley 1421 de 1940 expresa que "el Ministerio de la Economía Nacional (hoy de Agricultura) declarará, previo el correspondiente estudio si un Resguardo existe o ha dejado de existir, de acuerdo con las leyes que rigen estas instituciones," este Despacho en Oficio número 4401 de fecha 2 de Junio del año en curso se dirigió al Presidente de la Comisión Divisora de Resguardos de Indígenas de Tierradentro para que informara sobre si los parcialistas de tales comunidades se hallaban o no preparados cultural y económicamente para decretar su extinción; se le indicó en el mismo Oficio que elaborara el censo de las personas que integran dichos Resguardos y asimismo que acopiara todos aquellos elementos y datos tendientes a conocer la situación de derecho de los pretendidos Resguardos.



El Presidente de la citada Comisión en obediencia a la orden que se le había dado en el mencionado Oficio, envió a este Ministerio un extenso y ponderado informe al cual pertenecen los siguientes apartes:

"Resguardo del PEDREGAL DE TOPA.- Las tierras de este Resguardo son usufructuadas por los indígenas de Topa y un reducido número de individuos del pueblo del Pedregal. Las tierras son templadas, propias al cultivo del café que se produce en abundancia, lo mismo que la caña de azúcar, etc. etc., a la vez que el trigo, que como lo expresé en mi informe anterior fue premiado con medalla de oro en la Exposición Nacional de 1936."

"El sector en donde está ubicado el pueblo de Topa se compone de tierras quebradas y altas-cordilleras casi inaccesibles y las partes bajas adecuadas para los cultivos y la ganadería.- Este Resguardo es colinda con la carretera Carén-La Plata-Cali construída hasta la población de Belalcázar la Cabecera o Capital del Distrito de Páez."

".....Estado Cultural...." Merece anotarse que los usufructuarios del Pedregal de Topa y la laguna, son individuos de raza blanca que con el correr de los años han venido mezclándose hasta quedar sustituido el tipo primitivo del aborigen por elementos azebates, cultos y capacitados para intervenir en la sociedad y los ciudadanos para ejercer cargos de responsabilidad en la Administración Pública. Por esta razón son considerados deprimidos -que como a menores de edad- se les mantenga al margen de todos los beneficios que las leyes generales de la República concedan a los demás ciudadanos."



"..... En la población de Pedregal funcionan dos escuelas: una para niñas a cargo de la Misión y pagada por la Prefectura Apostólica de Tierradentro con el auxilio concedido de acuerdo con el respectivo convenio y en local de la Casa Cural, y una para niños a cargo de este Departamento y funciona en local particular inadecuado, y mientras se da al servicio el local que se construye por cuenta del Fomento Municipal.- En el pueblo de Topa, distante ocho (8) kilómetros del Pedregal, existe una escuela mixta "misional", pagada por la Misión Católica o mejor por la Prefectura Apostólica de Tierradentro. A esas escuelas concurren el número reglamentario de alumnos. Como la mayoría de los hombres sabe leer y escribir, se deduce que el porcentaje de analfabetos es de un cuarenta por ciento (40%), índice cultural relativamente bajo si se para cuenta en que no existe un colegio de enseñanza secundaria y la enorme distancia a los centros de educación, y la dificultad de los transportes impiden llevar a los padres de familia sus hijos a proporcionarles una educación de instrucción superior."

"Medios de vida.- Los usufructuarios del Resguardo son en su totalidad agricultores y una buena parte de ellos se dedica a la ganadería y al comercio.- Los productos que se producen como el café, viveras o comestibles son transportados a esta población y al Departamento del Huila, cuando no son vendidos en el propio sitio de la cosecha a los negociantes que afluyen continuamente."

"Resguardo de la parcialidad de indígenas de LA LAGUNA."

"Como este Resguardo es colindante en toda su extensión con el del Pedregal de Topa, todo lo -

que dejó dicho en relación con su cultura, provisión agrícola, vías públicas, etc., etc., pueda decirse de este Resguardo, anotando si, que sus tierras son más planas y adecuadas en su totalidad a toda clase de cultivos agrícolas."

El mismo informante a quien nos venimos refiriendo hizo el expedimentamiento de ambos Resguardos - y hoy se sabe que el del Pedregal de Topa está integrado por ochocientos cincuenta y nueve (859) indígenas que ocupan ciento setenta y siete (177) casas de habitación, y que el de La Laguna lo integran un mil doscientos treinta y dos (1,232) indígenas que ocupan doscientas treinta y ocho (238) casas de habitación, y que el primero de los nombrados tiene una superficie aproximada de dos mil (2,000) hectáreas, y el segundo la de tres mil seiscientas noventa y una (3,691) hectáreas.

También en dicho informe aparecen transcritos los conceptos del señor Alcalde y Personero Municipales en un todo favorables a la extinción de los citados Resguardos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Los miembros de las parcialidades del PEDREGAL DE TOPA y LA LAGUNA, a la manera de muchas otras agrupaciones indígenas, que han vivido congregadas en un territorio determinado durante largos años, cultivando la tierra de la cual han derivado su subsistencia, se crean separados por el artículo 2º de la ley 89 de 1890, por lo cual invocan constantemente los derechos concedidos a los indígenas por las diversas leyes que reglamentan el funcionamiento de los Resguardos de Indígenas.

Has, conviene advertir que para que una parcialidad tenga la calidad de Resguardo, es menester -



que posea los títulos originarios emanados de la Corona Española, que acrediten su constitución o nacimiento a la vida jurídica o, en su defecto, por haber desaparecido éstos, compruebe su posesión de conformidad con el artículo 12 del texto legal antes citado.

El artículo 12 de la ley 89 de 1890 es del siguiente tenor: "En caso de haber perdido una parcialidad sus títulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, compruebe su derecho sobre el Resguardo por el hecho de la posesión judicial o no disputada por el término de treinta (30) años, en caso de que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. Este último requisito de la posesión pacífica se acredita por el testimonio jurado de cinco (5) testigos de notorio a bono, examinados con citación del Fiscal del Circuito, los que expresarán lo que les conste o hayan oído decir a sus predecesores, sobre la posesión y linderos del Resguardo."

Pero resulta que en el expediente donde reposan las diligencias anotadas, consta que los indígenas de "PEDREGAL DE TOPA" y "LA LAGUNA" no han podido llegar los títulos requeridos. Al estudiar este Despacho la documentación que reposa en los expedientes de los referidos Resguardos se llega a la conclusión de que carecen de la eficacia jurídica para garantizar su subsistencia. En efecto, obran en el informativo algunas diligencias acompañadas al expediente por los miembros del Cabildo, tendientes a demostrar la existencia del mencionado Resguardo. Pero, se advierte, que dichos documentos, al tenor del artículo 12 de la ley 89 de 1890, no prestan mérito para tal fin, pues no se ha comprobado que los títulos emanados de la Corona Española se hayan perdido.



"por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas", tal como lo exige la mencionada disposición.

Al observar pues, que no han podido allegarse los títulos emanados de la Corona Española, ni los constituidos de conformidad con el artículo 12 de la ley 89 de 1890, a falta de los anteriores, fuerza es concluir que no existe la entidad jurídica Resguardo.

Y no existiendo, por una parte, la entidad jurídica Resguardo, y habiendo por otra, un número de personas establecidas con cultivos de varias clases en los terrenos materia de esta providencia, como consta en el expediente, la situación de éstos es la de tierras baldías, y la de aquéllos, la de colonos cultivadores en el suelo de la Nación.

Procede entonces declarar por este Ministerio la inexistencia de los Resguardos de PEDREGAL DE TOPA y LA LAGUNA, con base en el artículo 14 del Decreto 1421 de 1940. Hecho esto, los parcialistas quedarán ipso facto con la calidad de colonos o cultivadores de tierras baldías y con los derechos inherentes a dicha calidad, tales como el de hacerse adjudicar por el Estado, las porciones que cada cual tenga cultivadas, más otro tanto del terreno adyacente inculto, si lo hubiese. Asimismo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades y los indígenas quedarán libertados del imperio de la ley 89 de 1890 y demás normas legales que rigen los Resguardos, recobrando automáticamente todos los derechos inherentes al común de los ciudadanos, con el derecho preferencial de adquirir del Estado el título de adjudicación de la respectiva parcela que ocupan en las tierras de la parcialidad.

Sobre las ventajas que para los indige-



nas comporta la disolución de los Resguardos y la practicabilidad que para ese efecto tiene la declaración de inexistencia, conforme al artículo 14 del decreto citado, - ya el Ministerio se expresó así en la Resolución número 14 de 20 de Mayo de 1943, que declaró la inexistencia del Resguardo de San Lorenzo, en el Municipio de Riosucio, - Departamento de Caldas, razones que encajan perfectamente dentro de la presente Resolución.

"Ante todo conviene aclarar -dijo el - Ministerio- que el espíritu que informó al autor de la - disposición del Decreto 1421 de 1940, no fue el de aprovecharse de su débil situación jurídica por la pérdida o extravío de sus títulos, sino al contrario, el de afianzar sus derechos dándoles la oportunidad de adquirir del Estado, ya sea en la forma individual, un título de adjudicación firme, actual y más seguro, conjuntamente con un estado jurídico de personas plenamente capaces de derechos y obligaciones, muy distinta de la capitía divisoria a que la somete la ley 89 de 1890, mientras aleguen la calidad de Resguardo. Por eso puede decirse que para la parcialidad que, como la de San Lorenzo (en este caso las de Pedregal de Topa y La Laguna), que anhelan la división, es más favorable la carencia de sólidas titulaciones, porque la división basada en éstas, exige cogtosas mensuras, constitución de Comisiones Divisoras y tribunales de arbitramento que nunca logran desatar las intrincadas controversias que se suscitan y que a la - postre se disuelven sin lograr su objetivo, mientras la división de las parcialidades sin títulos ciertos, se pperan automáticamente con la declaratoria de inexistencia y la adjudicación individual de sus parcelas a cada miembro."



Por lo expuesto y sin necesidad de mayores consideraciones, el Ministerio de Agricultura, en uso de la autorización expresamente concedida por el artículo 14 del Decreto-Ley 1421 de 1940,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declárase que los Resguardos de "PEDREGAL DE TOPA" y "LA LAGUNA", ubicados en el Corregimiento de Pedregal, Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, cuyos linderos se transcriben a continuación, carecen de la titulación necesaria para tener la calidad de Resguardos de Indígenas conforme a la ley 89 de 1890 y el Decreto número 74 de 1898 y que, en consecuencia, sus terrenos no han salido del patrimonio del Estado.

Los linderos de la parcialidad de "PEDREGAL DE TOPA" son los siguientes:

Por el ORIENTE, partiendo de la desembocadura de la quebrada de Topa en el río Páez, se sigue por este río aguas arriba, hasta donde recibe las aguas del río Ullocos, colindando con el Municipio de Páez; por el NORTE, se sigue por el río Ullocos, aguas arriba, hasta donde cae la quebrada Quambico, colindando con la hacienda de propiedad particular denominada "La Argentina"; por el OCCIDENTE, se sigue por la quebrada Quambico, aguas arriba hasta su unión con la de San Antonio y siguiendo luego por el camino que, pasando por el centro de la plaza de Pedregal, va al caserío denominado Belén y de ahí a dar a un alto conocido con el nombre de El Copeal, colindando por todo este lado con el Resguardo de "La Laguna"; por el SUR, se sigue por un filo a encontrar un nacimiento de una quebrada, la que se sigue hasta su desembocadura en la de Topa, y siguiendo esta última hasta su desembocadura en el Páez, punto de partida, colindando en parte con



terrenos adjudicados como baldíos, y el resto con el Departamento del Huila."

Los linderos de la parcialidad de LA LAGUNA, son los siguientes:

"Por el ORIENTE, partiendo de un alto denominado El Copeal, se sigue por el camino que conduce hacia el Pedregal, y pasando por el centro de la plaza del mencionado pueblo, a encontrar la unión de las quebradas San Antonio y Guambico, para seguir luego por la última quebrada, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Ullucos, colindiando por todo este lado con el Resguardo de Topa; por el NORTE, se sigue por el río Ullucos, aguas arriba, hasta donde recibe las aguas del Río Negro siguiendo por éste a dar a un punta sobre el mismo río, en el camino que de Inzá va a Pedregal, colindiando por este lado con propiedades particulares y en parte con el extinguido Resguardo de Guanacas; por el OCCIDENTE, se sigue por el Río Negro, aguas arriba, hasta encontrar la quebrada denominada La Carpintería, colindiando por este lado, con los extinguidos Resguardos de Guanacas y Turminá; por el SUR, se sigue por la quebrada La Carpintería, aguas arriba hasta su nacimiento y de ahí por un filo hasta encontrar el Alto del Copeal, punto de partida, colindiando por todo este lado con terrenos ya adjudicados como baldíos."

SEGUNDO.— Que los indígenas que componen las parcialidades del "PEDREGAL DE TOPA" y "LA LAGUNA", tienen derecho a que se les adjudique la parte que tengan ocupada con cultivos o ganados y otro tanto del terreno adyacente inculto, si lo hubiere, en conformidad con las reglas establecidas por los decretos números 198 y 1418 de 1943;

TERCERO.— Que de acuerdo con el artículo 3º de la ley 60 de 1916, no podrán adjudicarse los terrenos de las parciali-



dades, a personas extrañas a las mismas; y
CUARTO.- La Comisión Divisora de Resguardos de Indígenas
de Tierradentro, Departamento del Cauca, creada por el -
Decreto número 809 de 1945, procederá a levantar los in-
formativos correspondientes a las solicitudes de adjudi-
cación que vayan formulando los indígenas de acuerdo con
el trámite previsto en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de
este mismo decreto.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ALEJANDRO ANGEL ESCOBAR

EL SECRETARIO GENERAL,



ACERCA DE LOS CASOS NATURALES
VILLAVIEJA BUENO
fuerza natural



PROYECTO DE LEY DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL

El Congreso de la Nación, en sesión ordinaria, celebrada el día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y tres, en la ciudad de Buenos Aires, a las once y media de la mañana, con asistencia de los señores Senadores y Diputados, acordó aprobar el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º. - Créase el Fomento Industrial, con el fin de promover el desarrollo de la industria nacional, mediante la concesión de subsidios, exenciones de impuestos y otros beneficios, a las empresas que se dedican a la fabricación de bienes de consumo, de capital y de equipo, y a la explotación de las industrias extractivas, mineras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales.

Artículo 2º. - El Fomento Industrial será administrado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Hacienda, el cual tendrá a su cargo la concesión de los subsidios, exenciones de impuestos y otros beneficios, a las empresas que se dedican a la fabricación de bienes de consumo, de capital y de equipo, y a la explotación de las industrias extractivas, mineras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales.

Artículo 3º. - El Fomento Industrial será financiado mediante la recaudación de los impuestos que se aplican a las empresas que se dedican a la fabricación de bienes de consumo, de capital y de equipo, y a la explotación de las industrias extractivas, mineras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales.

Artículo 4º. - El Fomento Industrial será financiado mediante la recaudación de los impuestos que se aplican a las empresas que se dedican a la fabricación de bienes de consumo, de capital y de equipo, y a la explotación de las industrias extractivas, mineras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales.

Artículo 5º. - El Fomento Industrial será financiado mediante la recaudación de los impuestos que se aplican a las empresas que se dedican a la fabricación de bienes de consumo, de capital y de equipo, y a la explotación de las industrias extractivas, mineras, agrícolas, ganaderas, pesqueras y forestales.

2

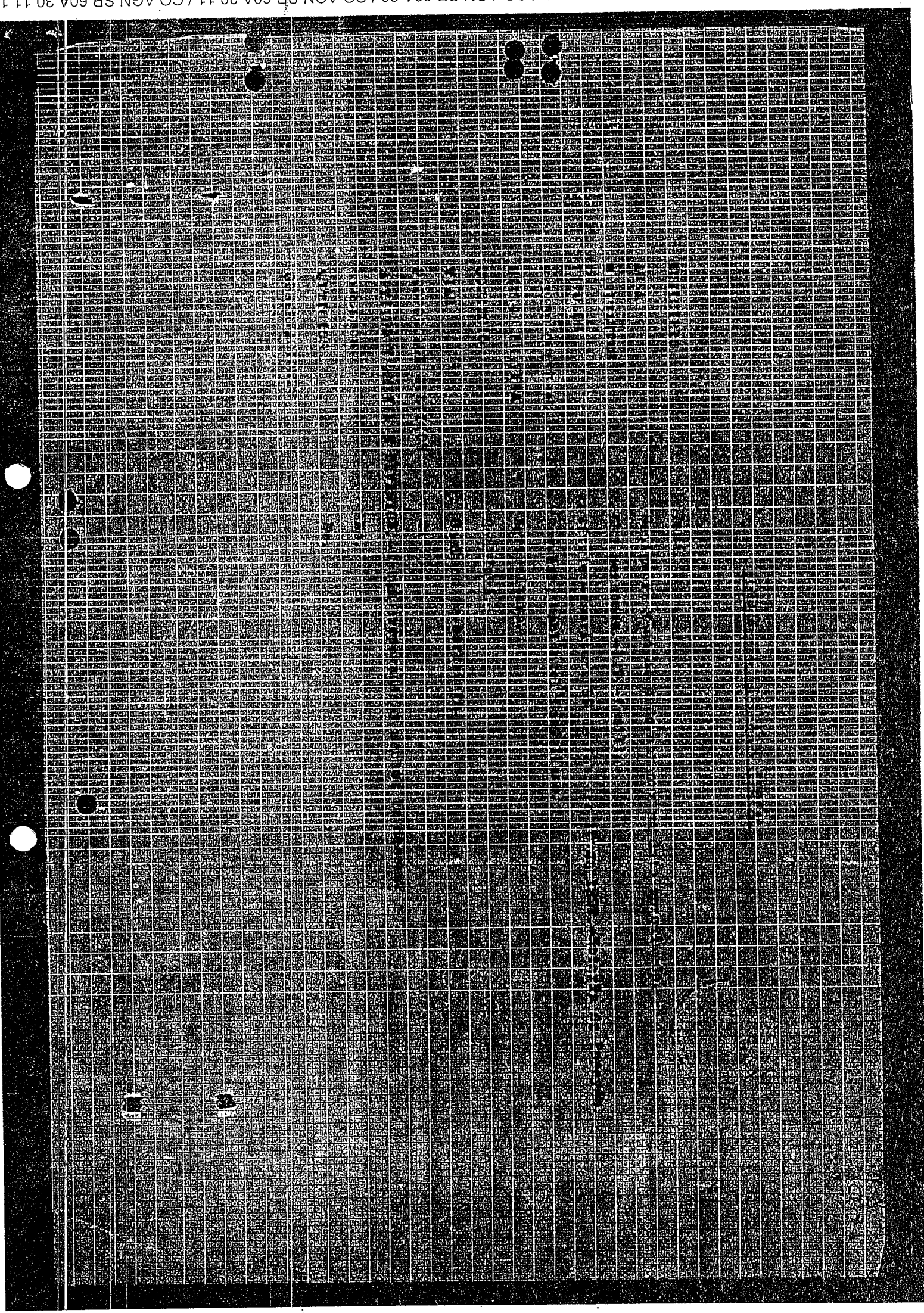


El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Nación. El original es un documento de la época de la Independencia y contiene información sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina. El documento es un escrito a mano y está escrito en español. El texto es muy difícil de leer debido a la mala calidad de la copia y a la escritura cursiva de la época. Sin embargo, se puede distinguir que el documento trata sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina.

El documento es un escrito a mano y está escrito en español. El texto es muy difícil de leer debido a la mala calidad de la copia y a la escritura cursiva de la época. Sin embargo, se puede distinguir que el documento trata sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina. El documento es un escrito a mano y está escrito en español. El texto es muy difícil de leer debido a la mala calidad de la copia y a la escritura cursiva de la época. Sin embargo, se puede distinguir que el documento trata sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina.

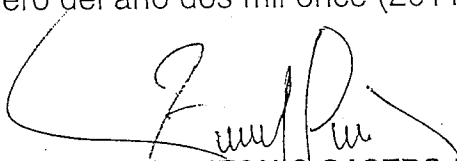
El documento es un escrito a mano y está escrito en español. El texto es muy difícil de leer debido a la mala calidad de la copia y a la escritura cursiva de la época. Sin embargo, se puede distinguir que el documento trata sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina. El documento es un escrito a mano y está escrito en español. El texto es muy difícil de leer debido a la mala calidad de la copia y a la escritura cursiva de la época. Sin embargo, se puede distinguir que el documento trata sobre la vida y obra de un personaje importante de la historia argentina.



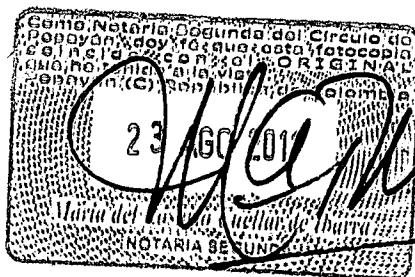


Es fiel copia tomada del original que reposa en el Fondo MINISTERIO DEL INTERIOR, Serie: "División Asuntos Indígenas", Caja 30, Carpeta 11, Documento N°01, Folios 17rv, 37r, 39rv, 40r,, 42r, 43rv, 47r, 48r, 49r, 50r, 51r, y 73-86r, que reposan en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION y al que en caso necesario me remito.

Se expide en veintiocho (28) hojas útiles, en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).


FERNANDO ANTONIO CASTRO PINEDA
Secretario General

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION-COLOMBIA



Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Archivos Oficiales
Fondo	Ministerio de Gobierno
Transferencia	Transferencia N° 2
Sección	División de Asuntos Indígenas
Caja	Sin título
Carpeta	1
Nivel	Agrupación
Título y Signatura	[Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3/11.1.1
Fecha inicial y fecha final	1939 - 1951

INZA agosto 18 de 1944.

Señor

Ministro de la Economía Nacional.

E.S. D.



Los suscritos, miembros del resguardo de indígenas de TOPA, ubicados en jurisdicción del Municipio de Inzá, en el Departamento del Cauca, atentamente solicitamos de ese Despacho que nuestro resguardo sea dividido con fonos de la Nación, para que se nos entregue a todos y a cada uno de los presuntos adjudicatarios la porción que nos haya de corresponder en la división, en pleno dominio y posesión.

Muchas son las razones que podríamos alegar para sostener nuestra petición, pero con el objeto de no alargarnos demasiado, las resumimos así:

1a.- Porque nuestro estado de civilización y con la convivencia con los blancos y meztisos no permite que seamos considerados como seres inferiores, asimilados a los menores de edad, y privados de todos aquellos beneficios que las leyes conceden al común de los colombianos.

2a.- Porque con el sistema de la propiedad particular sobre nuestra respectiva parcela podremos vincularnos de una manera definitiva a la tierra, pudiendo entonces plantar en ella cultivos de carácter permanente y estable, así como edificar en ella nuestra casa, pues de otra manera, las continuas segregaciones que hacen los cabildos, sin tener en cuenta si el terreno está o no mejorado, nos priva de explotar debidamente la tierra.

3a.- Porque es justo que el indígena que hoy vive dentro de un resguardo sea dueño de la porción adjudicada por el Cabildo, y mejorada con cultivos, casa etc. a fin de que pueda transmitirla a sus herederos, como ocurre con el resto de los colombianos y aún con los mismos indígenas que con mejor talento fueron a situarse dentro de los terrenos baldíos de la Nación, los cuales ya les han sido adjudicados en propiedad. Allí tienen sus cultivos y casa de habitación sin haber sido molestados por nadie.

4a.- Porque con las adjudicaciones que hace el Cabildo, inestables y sometidas a continuas revisiones y segregaciones, muchas veces innecesarias, jamás podremos aumentar nuestro patrimonio, que día a día se ve mermado y esta es la causa para que no podamos disfrutar en debida forma de los beneficios que las instituciones como la Caja de Crédito Agrario, El Instituto de Fomento Territorial, y otros, prestan a los trabajadores rurales.

5a.- Porque aumentando la riqueza de nuestro Municipio, veremos mejorados todos los servicios públicos a que tenemos derecho, como arreglo de caminos, aumento de escuelas, las cuales deben estar dotadas de todos los elementos necesarios para la enseñanza; tendremos mayor vigilancia de parte de las autoridades y nuestra pequeñas poblaciones crecerán en todo sentido, gracias al esfuerzo nuestro y al mejor apoyo que le podrán dispensar los Concejos Municipales.

Pedimos, pues, esta división y esperamos que ese Ministerio tomará las medidas que sean necesarias para que dentro de las zonas que antes fueron resguardos o comunidades indígenas, se fomente la creación de pequeñas granjas agrícolas, manejadas por personas competentes que nos puedan suministrar las semillas propias para los cultivos de cada región y nos den las indicaciones más convenientes para su mejor aprovechamiento. Igualmente pedimos que a medida que sea posible se implante la construcción de la vivienda campesina dentro de los terrenos que vayan siendo adjudicados en propiedad.

Pedimos también que en el acto de división sean mantenidos en sus actuales posesiones todos aquellos individuos que hoy poseen cultivos y mejoras de carácter permanente.

De antemano hacemos constar que estamos dispuestos a aceptar las determinaciones del Ministerio en cuanto a nuestras tierras, previo el estudio de los títulos que las amparan, pues estamos convencidos firmemente que el Gobierno está sinceramente interesado por nuestra causa, y sólo quiere beneficiarnos, constituyendo una garantía de nuestros derechos, al parecer olvidados durante tanto tiempo.

Respetuosamente, Señor Ministro,

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Archivos Oficiales
Fondo	Ministerio de Gobierno
Transferencia	Transferencia N° 2
Sección	División de Asuntos Indígenas
Caja	Sin título
Carpeta	1
Nivel	Agrupación
Título y Signatura	[Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3/11.1.1
Fecha inicial y fecha final	1939 - 1951

Antonio Peña
Marcos, A. Rojas
Román Liscano
José Cuchimba
Emiliano Cuchimba
Matías Liscano
Jesús Ma. Liscano
Manuel Jesús Liscano
Patriquinio Umuhe
Abel Peña
Cándido Umuhe
Emilio Peña.
Gerardo Peña.
Petro Damian Umuhe
Martiriano Lardoz G.
Guilio Umuhe
Francito Umuhe
Gerardo Cuchimba
Vicente Pillimue
Jesús María Umuhe
Manuel Umuhe
Francisco Umuhe
Evaristo Quintero
Marcos Umuhe
Miguel A. Ángel
Clemente Cuchimba
Pascual Lardoz
Lorenza Bolveras
Luis Ma. Liscano
Fidel Umuhe
José Ma. Quijao
Agustín Quintero
Tomás Sanza
Luis Cuchimba
Calisto Umuhe
Marciano Quintero
Sebastián Cuchimba
Salvador Sanza
Pablo Peña

40.
Jesús María Parra
Nicolás Umuhe
Petro Jorge
Peto Jorge
Petro Cuchimba
Gerardo Cuchimba
Justino Cuchimba
Aparicio Cuchimba
Antonio Cuchimba
José Peña



Ministerio de la Economía Nacional
DEPARTAMENTO DE TIERRAS

BOGOTÁ, 13 SEPT. 1944
FASE A:

Baldío
El Director del Departamento, [Signature]

Ministerio de la Economía Nacional
DEPARTAMENTO DE TIERRAS
SECCIÓN DE BALDÍOS

Recibido
el 14 SET 1944

Pasa al [Signature] Resguardo
El Jefe de la Sección, [Signature]

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Archivos Oficiales
Fondo	Ministerio de Gobierno
Transferencia	Transferencia N° 2
Sección	División de Asuntos Indígenas
Caja	Sin título
Carpeta	1
Nivel	Agrupación
Título y Signatura	[Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3//11.1.1
Fecha inicial y fecha final	1939 - 1951

Señor

Ministro de la Economía Nacional
Departamento de Tierras

B o g o t á - - - - -

BUGOTA, 27 JUL 1946

Director del Departamento,



Los suscritos miembros del Cabildo del Resguardo de Topa y demás indígenas y comuneros de la misma Parcialidad, mayores de edad y vecino del Municipio de Inzá, a usted con todo respeto y acatamiento, exponemos, para pedir, lo siguiente:

1o.- Desde el año de 1939, tanto el Cabildo renovado de cada año como los comuneros del Resguardo de Topa, hemos venido solicitando ahincadamente del Sr. Ministro de la Economía Nacional, la vinculación de nuestra economía a la obra del Gobierno y al progreso de la Nación, por medio de la parcelación, como hoy se está haciendo con visibles beneficios con los Resguardos de Turminá y Guanacas, mediante la acción responsable y laboriosa de la Comisión Divisora, residente en Inzá.

2o.- A nuestras reiteradas solicitudes, el Sr. Ministro del ramo, ha dado siempre respuestas prometedoras y ha ofrecido atender en la debida oportunidad a nuestra justa demanda, sin que se haya realizado hasta el momento tan laudable deseo.

3o.- Motiva nuestra petición sobre parcelación del Resguardo de Topa, el hecho notable e indiscutible de ser una de las regiones mejor cultivadas que posee TIERRADENTRO, con excepción del Resguardo de Turminá, con la circunstancia de pasar por sus inmediaciones la Carretera La Plata-Belalcázar, en el paraje de "Brisas", límite de los Departamentos del Cauca y Huila. Y ante todo, porque se trata de un Resguardo que posee extensos cultivos de café, caña de azúcar y plátano, con grandes posibilidades para un mayor desarrollo agrícola y económico.

4o.- La parcelación, pues, del Resguardo, valorizaría sus tierras y pondría fin a litigios ruinosos, lo mismo que a los abusos de colindantes poco respetuosos de la propiedad ajena, y que perjudican la economía privada.

Petición:

Con el consenso unánime de todos los comuneros de Topa, entre quienes no existe el menor desacuerdo sobre parcelación, pedimos al Sr. Ministro se digne decretar la disolución del Resguardo de Topa, y ordenar que quede bajo la autonomía de la Comisión Divisora de Inzá, para su parcelación oportuna.

Además, de las razones expuestas, se fundamenta nuestra solicitud en el hecho de que otros resguardos menos importantes económicamente y poco cultivados, como Tálaga y Guanacas, han sido ya disueltos por el Sr. Ministro, en tanto que nuestro Resguardo, uno de los mejor explotados, como pudo constatarlo, en parte, el Dr. Honorio Pérez Salazar, en su reciente visita oficial al Municipio de Inzá, según conocimiento que tenemos por el personal de la Comisión Divisora, no ha

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Archivos Oficiales
Fondo	Ministerio de Gobierno
Transferencia	Transferencia N° 2
Sección	División de Asuntos Indígenas
Caja	Sin título
Carpeta	1
Nivel	Agrupación
Título y Signatura	[Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3/11.1.1
Fecha inicial y fecha final	1939 - 1951

sido atendido en su justa aspiración.

Si el Sr. Ministro duda de n uestras aseveraciones, le roga-
mos inquirir el informe de la Comisión Divisora, residente en Inzá,
a fin de obtener los datos que estime convenientes para dar eje-
cución al pedimento del Resguardo de Topa.

No dudamos un momento enque el Sr. Ministro de la Economía Na-
cional, tan justamente ponderado por su espíritu amplísimo y emprende-
dor, se sirva atender nuestra solicitud, por todo lo cual le antici-
pamos rendidos agradecimientos.

Del Sr. Ministro, atentamente,

Firmados:

El Pedregal, julio 2 de 1946.

El Cabildo, Justimano Quiroa Gobernador
+ Rosendo Sanchez alcalde
+ Gregorio Perna, alguacil.
+ Genaro Guzmán Fiscal
+ Julio Guzmán Capitán
+ Julia P. Linares Secretario

Los comuneros:

Eliecer Manáiz

Bratlio Pina

León María Perna
Néstor Belaguirá

Andrés Perna
Francisco Pucucú

Victor Pachongo.

Agustín Quintero

Leopoldo Pachongo

Esteban Perna

Ernestino Pachongo

Romualdo Quintero

Julio Pucucú

Laureano Quichoya

Ángel M. Perna

Elías Castillos

Espíritu S. Perna

Gregorio Valverde

Juan Lusatama

Diego Perna

Rodrigo Lusatama

Francisco Mabe

Victoria Ramírez

Sebastián Quichoya.

Uldarzo Quiroa

Vicente Pillingue

Domingo Pillingue

Don B. Valverde

Gregorio Andrade

Guillermo Pillingue

Guillermo Andrade

Gratiano Andrade

Genaro M. Lusatama

Juan Ora

Santiago Ahuse

Miguel Antonio Ahuse

Fortunato Medina

Romualdo Medina

Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Archivos Oficiales
Fondo	Ministerio de Gobierno
Transferencia	Transferencia N° 2
Sección	División de Asuntos Indígenas
Caja	Sin título
Carpeta	1
Nivel	Agrupación
Título y Signatura	[Proceso de Extinción del Resguardo Indígena El Pedregal de Topa] - CO.AGN.AO/100.MGOB[2]-3/11.1.1
Fecha inicial y fecha final	1939 - 1951

Juan Hermán Cuchimba
Raimundo Cuchimba
Luis Angel Perea N.
Roberto Perea
Gabriel Hene
Benancio Cuchimba
Dolores Perea 2
Antonio Quintero 26
Jose D. Cuchimba
Emiliano Cuchimba
Alcibíades Quintero
Pedro Antonio Quintero
Juan M. Mase
Andrés Quintero
Jose Quintero
Juan D. Dios Quintero
Rafael V. Quintero
Juan de Dios Quintero
Jesús Antonio Quintero
Feliz M. Quintero
Jesús Píllimue
Antonio Píllimue
Miguel A. Píllimue
Julio César Quintero
Jesús Umberto Quintero
Luis Alberto Peña
José B. Andrade
Jesús Antonio Peña
José Antonio Píllimue
Fortunato Puyo A.
Saturnino Andrade
Juan B. Puyo
Indalecio Uñas
Antonio Cuchimba
Francisco Liscano
Celestino Viloria
Justiniano Cuchimba
Matías Liscano
Luis Cuchimba
Mazciano Quintero
José A. Liscano
José M. Liscano
Alfonso Liscano
Pedro M. Liscano
Ricardo Liscano
Miguel Angel Liscano
Joaquín Eduardo Liscano
José Jorge Cuchimba
Manuel Jesús Liscano
Espirito Santo Liscano
José M. Quipo
Manuel Santos Quipo
Joaquín Ramos
Francisco Quintero
Vicente Liscano
Jesús Damian Munché
Rosendo Munché
Genaro Quipo
Juan Vargas
Gerardo Peña
Agustín Peña
Emilio Peña
Manuel Santos Vargas
Manuel S. Pajo
Narciso Munché
Domingo Munché
Luis M. Liscano
Jesús M. Liscano
Manuel Munché
Jesús Munché
Feliz Pucú
Ruperto Peña

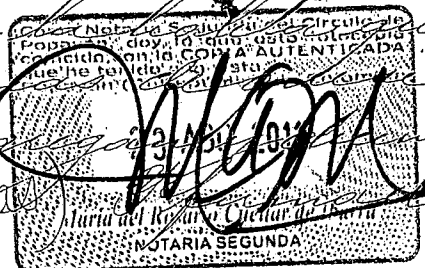
MINISTERIO DE LA ESTADÍSTICA
CARTA DE IDENTIFICACIÓN
27 JUL 1946
528



99. Número noventa y nueve. = En la ciudad de Popayán, Capital del Departamento del Cauca, República de Colombia, a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, ante mí Roberto Guevara, Notario Público del Circuito de Popayán y los testigos instrumentales que suscriben, Señores Oficiales W. Centeno y Leonel López, vecinos de este Circuito, una y otra de edad, de buena crédito y en quienes no concurre ninguna causa de impedimento, comparecieron el Señor Domingo Lemus y B. novena, un varón de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco y me presentó para su propia calificación en el Archivo de esta Oficina en diez folios útiles y debidamente registradas, unas diligencias relativas a los supuestos de las tierras y resguardos del pueblo de San Antonio del Pedregal. En consecuencia, desde ahora y para siempre inscribo dichas diligencias en el libro respectivo en el lugar y bajo el número que les corresponde, para que hagan parte integrante de él, que el acto surta los efectos legales y puedan los interesados obtener las copias que les convenga. Se pagó el derecho de registro, según consta de la minuta que en unión de las diligencias se agregan a la presente minuta y diligencias.

Se expide otra copia para el Fisco del Fisco de la ciudad de Popayán, el 20 de Noviembre de 1924. =

Se da



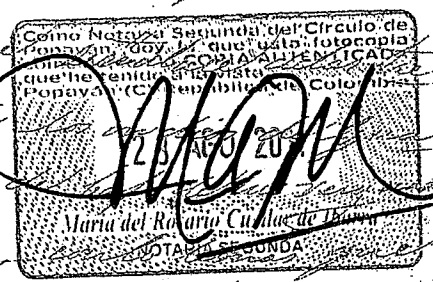


SELO CUARTO - VALLE DE LOS RIOS

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete
seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

Titulos Oficiales

Delas tierras reguadas del pueblo de SantAntonio del Puente
Pedro de Lixante escipitor de paises de Mera en provision
mandado afianzar en el canje de dicho pueblo Don Juan
Pidoz Año de 1748 a 18 de Setiembre para que el Governador de
estas partes de la ciudad de Mera, guarden sus papeles e instrumentos
actos de venta e rebenta e instrumentos por el real Audiencia
en presencia del Jefe Fiscal, protector de los indios del pueblo de
Don Juan del Campo Salazar sobre las tierras de los dichos indios
Don Felipe Paraguaría de Dñ. Puy de Cantilla, de Leon, de Dñ. Juan
delos dos civils, de Juan de Florencia de Granada de Toledo, de
Valencia de Galicia, de Matias de Sevilla, de Rodolfo de Córdova,
de Córdova, de Marina del Fuerte de los Algaraves de Alpujar, de
Fátima de los Pinos de Cantaria, de los Pinos orientales que son
entales en las y tiras piam del mar negro, de Indio de Asturias
Dñ. de Bageta, Brucante y Mela, de los de Moya de
Indio Fiscal i Barcelona, Jefe de Oficina de Mera de
Otros mi Governador e demas partes de la ciudad de Mera en
cuya puer presentada esta mi real cedula y pedido respectivo con
firmante de Dñ. Juan de Aranda, como es mi Audiencia i Chancilleria real
del reino de Granada, ante mi Presidente y Rector de
ella, real requerido en esta parte, de la una Salvador de Salazar
con procurador de la dicha mi Audiencia, en nombre i en virtud
poder de Juan del Campo Salazar con mi fiscal protector por
los indios del pueblo de Jofa sobre tierras en la cual causa
travase libando una real provision, con esta suspension a
Don libre entre Matias Pano, para que
mas mas utilitez todas las que me inter
nalez i Jofa, para para se me inter
Dñ. como para partes puer de ella,
comita de la dicha mi real provision, la que obedece





SELLA 50 - VALIO REAL Y ORDEN

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos enarenta y seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos enarenta y siete.

para que reconocido por el juez respectivo la dicha requesta y por
traz conforme a la ley Real recopilada. Para que con este fin
se mande a fin en el orden presente el dicto alcalde ordinario de
la ciudad de la plata Don Diego Buitrago de Vargas Figueroa
Jefe que se le ha presentado en quinientos por la dicha plaza
de 44. publico en el = Jefe de Matanzas Polanco = Jefe de
Juan = Cuarteros y Centro = Jefe de Juan = Robledo de = Trinidad =
Jefe de Linderos de = Cantabro y = Rano = Jefe de Matanzas de la posesión por
esta el dicho juez. Por lo que antes y en el momento de la requesta
que en esta vez como sigue = Inclusive de la posesión de la
plata en tres de Don de mil = determinantes y treynta y cinco años
y el Porcentaje mayor Don = Jefe de Matanzas Polanco, por lo
mismo por en el orden y plantaz de mil = Real = Chancilleria de la
que por cuanto por orden y mandato de la Real y Jefe de la
Real Chancilleria tengo hecha la numeración y lista de los
Dios que están en este sitio del pedregal de la Faja, de ella como
se vea de veinte y seis indios en sus familias para darle la requesta
por y por otros salvados, que materia manda mediana arreglar
y arreglar al dicho numero segun el cual se le facultan al con
caridad le nombro por dicho requesta, alindando con los
en el caso en el dicho juez y salado de la cabeza de
misma por en la parte casando para avas hasta la comen
taz del dicho rio con el de Villavieja, y al dicho momento de la
dicho dos rios hasta dar con el del rio mayor, y de este hasta
del la quebrada que llaman de la Faja, en el momento de la
quebrada arriba hasta dar con el otro atravesado de la
establez no obstante que por ley Real recopilada se ha
da una legua en contorno al pueblo de Villavieja y
encontraz esto siendo habitable segun el punto que tiene
de las viviendas para dar la requesta y registrada la dicha





algunas indias de sembradas fuera de la legua prescrita
cuales los apodique, a los dichos Indios, para que abien
entre las repelidas tuanas, y esteros y praderas indias que se
pueden haver en las cercanias de los dichos Indios, co
mo para estar mandado por la ley vijesima tomo segundo
libro sexto de la recopilacion que dentro de legua inmediata de
las induciones en algunas de los indios repelidos estan en las
degrados mayores y ^{partes} de los menores, media legua, y en las en
ciones que ^{se} comen a buir en dos veces, tanto mas por cuyo
varon se les señalaron los dichos repelidos y lindes como con los por
las partes arriba mencionadas y por tener las formas de los dichos Indios
en sembradas en las vigas cercadas de dichos rios y quebradas, por
sea estas y mas partes y maneras para los dichos en sembradas
y por cuanto en las orillas y vigas del repelido rionegro, que
van con sembradas, debajo de los otros lindes, de las estancias de
nados en la parte perteneciente a Juan de Ladrada, se debe notificar
esta orden para que dicho sea comisionario en virtud del despo
cho superior, para que el dicho no inquiete a los dichos indios
en ninguna manera, y le notifique a Juan de Salazar
y a Gabriel de Hoyos, Pedro Lineros, y Pedro Guzman,
salgan y demuestran las dichas tierras dentro de dos meses,
respeto a tener los dichos, sembradas y labranzas dentro de
los dichos tuanas de fondo a los dichos indios en quietud y
propia posesion. - Así lo provee mandó, y firmó con sus
siglos con su señalamiento por la dicha parte de Juan de Salazar
dijo en real. - Elvante y notario Polanco. - Notario Juan
Probleto de Estrada. - Notario Juan Quintana y Castro. -
Notario Juan de Carillo y otros. - El que se hizo en las
partes para lo que se prevenia en dicho auto de posesion
Como Notaria Segunda del Circulo de
Papayan, doy fe que en la copia
coincide con el original que se me
presenta. - En la ciudad de Arequipa
a los diez y siete dias del mes de
agosto de mil y noventa y tres años.
Maria del Rosario Chellar de Ibarra
NOTARIA SEGUNDA



[illegible]



Tijique personalmente que lepa sea visado en el
 subscrito a 26 de junio de 1736. años. Juan Vicente Sanchez
 de Leon. Ins. de Camara i Mayor del Gobierno de esta real
 Audiencia, intencio la que recibia enmendar a su presidente i
 vicario. Don Juan Jose Obando i Maza. En la Ciudad de la
 Plata en 18 de junio del año 1737. años: yo el subscrito
 de Infanteria Española Don Cristobal de Grafi i Garrajo
 este Gobernador i Capitan General de esta provincia de Nueva
 por el Rey nuestro Señor, previendo sido requerido con esta real
 al provision deputada para Indios de Tapa, y previendo visto en
 contenido punto en que i detiendo la copia i fuese como mi comen
 ra como esta real Rey i Señor Natural i la obediencia, que
 dare cumplimiento como en otras ocasiones visto y por con tanto
 visto punto y en virtud de la copia con tanto propiamente de
 Creado en. Don Cristobal de Grafi i Garrajo. Don Diego
 Juan de la Cruz. Lito. Jose de la Cruz. Melitio del Piedregal
 de Tapa provision de esta Ciudad de la Plata en 9 dias del mes
 de junio de 1737. años: yo el subscrito de Infanteria, Grafi
 nota Don Cristobal de Grafi i Garrajo Gobernador i Capitan
 tan General de la provincia de Nueva en virtud de lo que en la
 manda en virtud de real provision asi comitada para el
 efecto de dar provision a los Indios de Tapa, y Guasacaca,
 segun ante otro que mandamos del piedregal de Tapa, con
 los Indios de dicho pueblo. Mandamos Mandamos Governar
 que y por los Alcaldes y demas indios que en el
 en aquel sitio del piedregal de Tapa donde usualmente
 en pueblo, en cuya conformidad i acor
 29. incluso en esta real provision en la
 en la provision anteriormente dada
 Don Silvestre Plasco en un
 Gobernador y este de la mano i le dio
 provision y mandamos en aquel sitio i mandamos a
 el cargo lo cual ejecutaron y por lo tanto
 real en



SEÑAL GUARANTEO — Y VALIENDO MEDIANTE EL EMPLEO DE
Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y
seis á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.

[illegible]



que atento ha sido alioz indio de Topa y Guanasaz
provincia de aquellas en Tierras del Pedregal de Topa y Guanasaz
vinculos representados en las diligencias que se ordena de un alto
respetado, y para este efecto ha sido llamado a Juan del Valle
de Talara y alioz vecinos que viven dentro de los vecindarios
de dichos indios, los cuales vecinos se han comprometido, y para
que inter en interseccion de lo que la misma mandaron
real provision en que se consigna la provision dada por el
señorito mayor Don Lorenzo de la Cruz, se le ha despachado
esta para que se notifique a Juan del Campo Talara
y a los otros alioz indios de Topa y Guanasaz, defendiendolos
en sus propios intereses, y haciendolos saber a los otros alioz
vecinos que viven dentro de los vecindarios de las Tierras de dichos
indios, salgan de dichas Tierras dentro de un mes al
de la notificacion, pena de 25 pesos cada uno a cada
alioz de dicho alioz vecindario para que se repalear y se
civile para el cumplimiento de las diligencias, y para
darse cuenta de ellos en el Juzgado para de la repalear.
Haviendo por eso, mandado y firmado con testigos por parte
de D. D. Don Cristoval de Graaf y Juan de la Cruz - D. D.
Antonio Gomez - D. D. Juan de la Cruz y Salvador - D. D.
Subteniente de D. D. Juan de la Cruz repalear Don Cristoval
de Graaf y Juan de la Cruz Gobernador y Capitán ge-
neral de esta provincia de Nueva Granada por el Rey nuestro
señor D. D. por cuanto es por lo que se ha de tener
siguiente en la ciudad de la plata en 12 de fe-
brero de 1797 y el Subteniente de Intendencia
Cristoval de Graaf y Juan de la Cruz y D. D.
Juan de la Cruz General de la provincia de Nueva
Granada por el Rey nuestro señor D. D. que atento ha
sido alioz indios de Topa y Pedregal y Guanasaz
provincia de aquellas en Tierras del Pedregal de Topa

Como Notaria Segunda del Circo de
Popayán, doy fe que esta copia
coincide con la ORIGINAL
que he recibido de Don
Cristoval de Graaf y Juan de la Cruz
y D. D. Juan de la Cruz
y D. D. Antonio Gomez
y D. D. Juan de la Cruz y Salvador
Subteniente de D. D. Juan de la Cruz
repalador Don Cristoval
de Graaf y Juan de la Cruz
Gobernador y Capitán ge-
neral de esta provincia de Nueva
Granada por el Rey nuestro
señor D. D. que atento ha
sido alioz indios de Topa y
Pedregal y Guanasaz
provincia de aquellas en
Tierras del Pedregal de Topa

22 de febrero de 1797
Maria del Rosario de Ibarra
NOTARIA SEGUNDA

[illegible]



SELLO CUARTO — VALDE REINAL A RICHMOND

Año económico de primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete

de infanteria (3 parvula) Don Cristoval de Grafi
i Armamento = Que habiendo llegado a la casa que
esta de fuera del campo Salazar no habiendo hallado en
ella lo notifique en las ventanas de la casa en presencia de
Jesundiz del campo Salazar, quien se dio a entender para
que se parase noticia quien dijo en palabras confusas de quien
de la ciudad de pagar en presencia de los Jtos. que son
hoy que reunen 19 de Julio de 1739 ante
Don Robledo de Estrandia = Jto. Silvestre de Vanezas =
Jto. Luiz de Molina = Inhabilitado del pedregal de Jopa
comisionario y presidio de la ciudad de la plata en cumplimiento
del contenido auto asi cometido, Juan Robledo
fue comisionario por el interinente de infanteria
hoy Jto. Don Cristoval de Grafi i Armamento habiendo
llegado a la casa y morada de Jovino de Salazar no habien-
do hallado en ella lo notifique en las ventanas de la
casa el contenido de dicho auto al presente que tenia en
su casa para que se parase noticia con testigos hoy 18 de
Julio de 1739 ante = Juan Robledo de Estrandia =
Jto. Luiz de Molina = Jto. Silvestre de Vanezas =
Inhabilitado de Jopa presidio de la ciudad de la plata
en cumplimiento del contenido auto cometido asi
Juan Robledo fue comisionario por el Jto. el subte-
niente de infanteria (3 parvula) Gobernada i capi-
tan General Don Cristoval de Grafi i Armamento ha-
biendo llegado a la casa de Gabriel de Oro Gonzalez
no hallado en ella lo asi asi mismo Juan
Robledo de campo, lo notifique el auto que
contiene que lo hoy i prometio darle
con testigos hoy de Julio de
Juan Robledo de Estrandia = Jto. Manuel
de Castro = Jto. Luiz de Molina = Jto. Silvestre de Vanezas =





...to ... Dn. Tetuam ...
... de ...
... a ... de Febrero

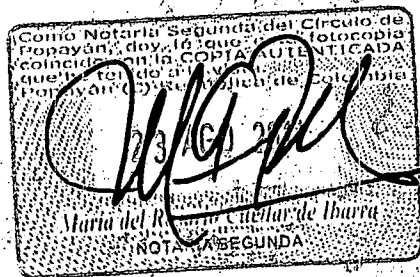
... en el papel ...
... del ...
... de ...
... de ...

Nota ...

... Mayo 3. de 1877

... Juan Antonio ...

Fco. Manuel José ...
Dgo. Baltasar ...



... Prorogación

... a ...

... de ...

BIENIO DE 1º ENERO DE 1899

A 31 DE DICIEMBRE DE 1900

REPUBLICA
DE COLOMBIA

1899

1900

CLASE
PRIMERA



VALOR

TREINTA CENTAVOS

(1º) circa de Registro del Circuito —
Popayan, el día diez de mayo
ochocientos noventa y nueve —
En la fecha se reunieron las
diligencias anteriores sobre el
reconocimiento de los indígenas de
Pedregal al folio 50. Partida
— 58 — del Libro de Registro
Número — primero (1º) —

Nº 440 El Registrador
M. 264/ C. C. Jorge Durán



presentante con los testigos muer-
dos, por autenticar =

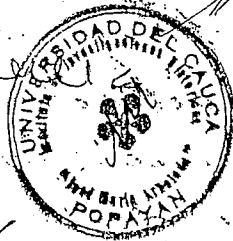
Domingo Benos Z B

Fgo, Leonel López
Alcides W. Rengifo



Fotocopia del Original que custodia el Instituto de
Investigaciones Históricas 'JOSE MARÍA' EDA LLORENTE
de la Universidad del Cauca.

Funcionario: H. HAZUELO
Folio: 70 04.02.10



Roberto Hurtado
Notario Público

100. Número ciento = En la ciudad
de Popayán, Capital del Departamento
del Cauca, República de Colombia, a
diez de Febrero de mil ochocientos veinte
y nueve, ante mí Roberto Hurtado, Notario
Público del Circuito de Popayán y partes
legos instrumentales que suscriben, Donces
Eustides Baraya y Eusebio Martínez, ve-
nidos de este Circuito, enajenar de solas, de
buen crédito y en guerra. Su convenio con
guaracusa al dominio de un predio, conyugado
la Señora María Ignacia Sáenz
viuda de Chetaja, enajenada, ve-
nida del Distrito de Timbó, enajenando
fe que canozer y dijo: Que posee un Terre-
no en el predio de cinco días, en el Distrito
de Timbó, el terreno que heredó, en parte
de su finado esposo Juan Chigil Chetaja
y en la parte que se le adjudicó en pago
de los gastos que hizo en el sostenimiento
de un juicio que llevó con los indígenas de
Timbó, según consta del expediente de
que hace diez años y le cor-
late de valor de cuatrocientos



TEXTO DE LA

ESCRITURA NUMERO 156 del 18 de diciembre de 1924

Por la cual "las parcialidades de indígenas de La Laguna de Toba", en el Distrito de Inzá fijan los límites de sus resguardos.

Y LAS

Exigencias de la posesion judicial del inmueble y enajenacion
 y sentencia aprobatoria etc, etc,

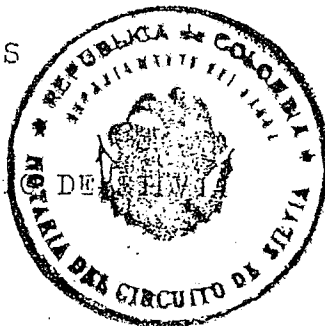
Reemplazado por el Secretario del Cabildo de la parte de

ROBERT A. B. COLEMAN

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TITULOS CONSTITUTIVOS

DE LA PARCIALIDAD DE
CIAS DE LA POSESION
SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO



DEL RESGUARDO DE INDIGENAS

"LA LAGUNA" Y DEMAS DILIGEN-
JUDICIAL PRACTICADAS POR EL
JO DE SILVIA (CAUCA).

4^a copia de la Escritura No 156 de 1922.
Negocio: Las Parcialidades de La
Laguna y Papa, en el distrito de Inza por
sus linderos de sus resguardos.
Ej. M.



EL SUSCRITO REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL
CIRCULO DE POPAYAN,

HACE CONSTAR :

1o)- Que el día 10 de Febrero de 1,899, en el Libro 1o. Tomo 1o. Folios 30 partida 58 de 1899, se encuentran registradas unas diligencias relativas a la comprobación del título que tienen los indígenas de las Tierras y Resguardos del Pueblo del Pedregal, en que se le señala las tierras más útiles a los indios de Topa para sementeras debajo de un resguardo, como para potreros fuera de ellos, diligencias que se ventilaron en el sitio de El Pedregal, Provincia de la Plata a 11 de Diciembre de 1735, ante el capitán mayor D. Silvestre Molano Polanco, ante Mario Mandarin, Salomón naturales en compañía de D. Agustín Agurama, que dijeron ser el cacique principal de los indios, que estaba de presente. - Firmada por el subteniente de Infantería Española Don Cristóbal de Grafi y caminantes Salomón y capitán, General de la Provincia de Neiva, en la Plata en veinte de Julio de 1737 y ante los testigos D. Esteban Vacitas y Juan Robledo D. Arandia".

2o).- Que el registro a que se refiere el numeral anterior SE HALLA VIGENTE.

Se expide en Popayán, a los veintiseis (26) días del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010).

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
Registrador

Turno No, 2010-120-1-57445 de 26-11-2010
Derechos: \$ 12,080.00
Recibo No. 53073928



incoder
instituto colombiano
de desarrollo rural



Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural

Prosperidad
para todos

Popayán, 19 de Junio de 2012.

AQUIEN PUEDA INTERESAR

La suscrita Profesional Especializado Grado 13 encargada del programa de Titulación de Baldíos en la Dirección Territorial Cauca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, manifiesta que en el año 2011 se adelantó en el municipio de Inzá - Cauca el proceso de Titulación de Baldíos y se expidieron 214 Resoluciones de Adjudicación, que el trámite realizado fue en coordinación y colaboración de la Asociación Campesina de Inzá - Tierradentro - ACIT; y certifico que las 214 providencias expedidas todas están culminadas hasta el registro de las mismas ante Oficina de Instrumentos Públicos y entregadas al interesado mediante acto público realizado en el municipio de Inzá el día 26 de Noviembre del año 2011.

Atentamente;

MARIA VICTORIA MURILLO SALAZAR

Profesional Especializado Grado 13 -

Coordinadora programa de Titulación de Baldíos.



"Por un campo para todos"

Av. El Dorado CAN, calle 43 # 57-41 • PBX: 3830444 • Línea de Atención al Ciudadano: 018000110132 Bogotá D.C
www.incoder.gov.co